



Recopilación de
Autos del
Presidente

Agosto de 1997 hasta julio del 2004

Coordinación General:

Dianivel Guzmán Castillo

Diseño de Portada:

Shidarta Sangiovanni T.

Diagramación:

José Miguel Pérez N.

Impreso en:

República Dominicana, 2004



PRESENTACIÓN

A las múltiples atribuciones jurisdiccionales y administrativas que diferentes disposiciones legales le asignan al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 25 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, adicionó una muy especial, en el sentido siguiente: “Artículo 25: En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”.

Hasta el año 1991 el ejercicio de la acción pública había sido conferido de manera exclusiva al Ministerio Público, quien actuaba en nombre de la sociedad. Sin embargo, esa exclusividad en el ejercicio de la acción pública, a partir de esa fecha es compartida, cuando se trata de funcionarios con privilegios de jurisdicción al tenor de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, con el Presidente del máximo tribunal judicial de la República.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre de 1997, dijo que para su apoderamiento se requiere que se proceda de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en el artículo 25 de la Ley 25-91.

A pesar de que desde el año 1991 se encontraba vigente la disposición del referido artículo 25, a nuestra llegada a

la presidencia no encontramos ningún rastro de que el Presidente anterior haya ejercido esa facultad, razón por la cual parece ser que el primer auto que al efecto se dictara es el que figura como primero en esta obra.

Este compendio comprende la cantidad de 37 autos durante el período comprendido desde septiembre de 1997 hasta julio del 2004 y contiene la expresión de la interpretación que el suscrito le ha dado a diferentes textos relativos al tema.

Llamo la atención que consciente de que el legislador ha puesto en manos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un arma muy poderosa, pues fuera del Procurador General de la Republica es el único funcionario que posee la llave de abrir o cerrar la persecución criminal o correccional contra los más altos funcionarios del Estado a querrela de parte, he tratado en cada caso de interpretar la ley con sentido de justicia y equidad. Desde el principio entendí que me correspondía en cada caso en particular ponderar los méritos de la querrela representada, y no darle curso mecánicamente a la misma.

Por esa razón he mantenido la posición de que los asuntos que por su naturaleza eran eminentemente civil se mantuvieran en esa área y no se penalizaran, como ocurre frecuentemente cuando la acción pública es ejercida por el ministerio público.

Del contenido de los autos recogidos en este compendio se derivan las consideraciones siguientes:

1. El Presidente de la República sólo puede ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido, después del juicio político previsto en

los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal.

2. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo que le son sometidos.
3. El artículo 25 de la Ley 25 de 1991, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratorio del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que éste tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo.
4. El apoderamiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 25-91, en razón de que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, es preciso cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provista de un poder especial a tales fines.
5. El referido artículo 25 sólo tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela directa de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que se-

ñala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución.

6. En cuanto a la violación al artículo 16, literal b, de la ley del Notariado, número 301 de 1964, constituye una pena disciplinaria pero no un crimen, delito o contravención, por lo cual no se podrá iniciar persecución penal contra el notario querellado.
7. El apoderamiento directo con constitución en parte civil, supone que el querellante ha sufrido un perjuicio actual, personal y directo a consecuencia de la infracción que se le imputa al querellado.
8. La regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por la jurisdicción civil, si la parte demandante abandonara dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demanda a la jurisdicción represiva; que por consiguiente, la parte que demanda por ante la jurisdicción civil la reparación del daño que ocasiona una infracción penal, no puede por aplicación de la mencionada regla, agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción civil originalmente apoderada, para perseguirlo por la misma causa y con fines idénticos por ante la jurisdicción represiva.
9. Es necesario a fin de que el Presidente pueda ponderar los méritos de la querrela, que el querellante exponga cuáles son los hechos que constituyen la violación de los artículos en que se fundamenta, no bastando una simple solicitud de fijación de audiencia.

10. Que al cesar en el cargo el funcionario inculcado, termina también la competencia privilegiada que le asistía, que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso y se dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria.
11. Es preciso que el querellante se haga representar mediante abogado, no bastando la firma del mismo.
12. Como la competencia de los tribunales es una cuestión de orden público, puede ser suscitada de oficio por el juez presidente, sin que medie pedimento al respecto.
13. El querellante puede desistir de su querrela, sin necesidad de que el desistimiento puro y simple tenga que ser aceptado por la parte adversa.
14. El consultor jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al Síndico, previa autorización del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
15. Los asuntos de naturaleza civil relativos a los altos funcionarios de la nación escapan a las previsiones del artículo 25 de la Ley 25-91.
16. Las imputaciones formuladas por el querellante deben ser sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituya en una evidencia irrefutable de la comisión de los

mismos, como condición para darle curso a la que-
rela con constitución en parte civil.

17. El Presidente de una compañía no responde penal-
mente por un hecho a menos que el mismo haya sido
establecido por el legislador.
18. Las fotocopias por sí sola no son suficientes para
sustentar una acusación en virtud del artículo 25.
19. Que la facultad de impartir justicia nace del pueblo,
de quien emanan todos los poderes del Estado, y se
ejerce en nombre de la República por el Poder Judi-
cial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por
los demás tribunales del orden judicial creado por la
Constitución y las leyes, compuestos por jueces ina-
movibles, independientes, responsables y sometidos
únicamente al imperio de la ley.
20. Que la interpretación de un texto legal, o de un asun-
to sometido al juez para su solución, no puede dar lu-
gar jamás en su contra a una sanción disciplinaria o
de otra índole, salvo el caso que se establezca me-
diante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente
que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su
conciencia y valoración del proceso, a su capacidad
técnica, su personal apreciación y al derecho.
20. Que los recursos son el único medio por el que un
juez o tribunal distinto puede examinar, conocer,
aprobar, corregir, sancionar o revocar las decisiones
judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo
cuando se juzga en virtud de un recurso interpuesto
en tiempo hábil y con las formalidades exigidas, pue-
de otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado

por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez.

21. Que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial.
22. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la supresión de frases y expresiones de carácter calumniosas que se encuentren contenidos en un escrito de querrela.

Como anexo se encuentra la sentencia de fecha 9 de junio del 2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por su Presidente en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

1997

**NOS, DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL.**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, en atribuciones correccionales, y presentación de querrela y constitución en parte civil, en contra de los señores: Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente Constitucional de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y Abel Rodríguez Del Orbe, Procurador General de la República, depositada en fecha 20 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Vista igualmente la solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo, y presentación de querrela con constitución en parte civil, en contra de los señores: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Procurador General de la República y Bernardo Santiago, Coronel, Policía Nacional, Jefe del Servicio Secreto de dicha Institución, depositada en fecha 20 de agosto de 1997 suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer, a nombre y representación de Máximo Antonio Reyes Vásquez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que la solicitud de fijación de audiencia para conocer por apoderamiento directo de una querrela con constitución en parte civil, involucra, entre otros, como autor principal de los hechos imputados, al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, quien ostenta actualmente la investidura de Presidente de la República;

Atendido, a que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con la extradición dispuesta por el Poder Ejecutivo del dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez, mediante Decreto No. 346-97, del 12 de agosto de 1997, y la entrega de dicha persona a las autoridades del Pueblo del Estado de New York, Estados Unidos de América, para que sea juzgado por los tribunales de dicho Estado por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan;

Atendido, que por esa actuación el querellante entiende que el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, ha violado los artículos 2, 3 y 8, ordinal 2, letra f de la Constitución; 4 de la Ley de Extradición No. 489, de 1969; 5 y 6 del Código de Procedimiento Criminal y 114 del Código Penal, y que por ese motivo procede su encausamiento penal y el de los señores Abel Rodríguez Del Orbe, Procurador General de la República y Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, como cómplices;

Atendido que en lo que se refiere al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, de los hechos relatados en la instancia querrela arriba aludida, se infiere que las actuaciones a él imputadas, entre las cuales se señalan violaciones a

la Constitución, fueron ejecutadas en ocasión del ejercicio de sus funciones como Presidente de la República;

Atendido, a que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurre en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal;

Atendido, a que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, se refiere;

Atendido, a que el artículo 114 del Código Penal, cuya violación se invoca, y que sanciona con la pena de la degradación cívica a los funcionarios públicos a quienes se les acuse de haber ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a los derechos individuales o políticos garantizados por la Constitución, impide por contener una sanción de carácter criminal, que la Suprema Corte de Justicia sea apoderada por vía directa sin que previamente se hayan cumplido y agotado los procedimientos relativos al juicio político a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido a que el Art. 25 de la indicada ley dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijará las audiencias sí el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que un examen reflexivo del texto legal transcrito, conduce a la interpretación de que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa de esta Suprema Corte de Justicia con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República, hecho por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, sino que tampoco procede contra los señores Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Procurador General de la República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y Bernardo Santiago, Coronel, P. N. Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está, como en la especie, dirigida contra los referidos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, a que procede además la fusión de ambas instancias para ser resueltas conjuntamente.

Por estos motivos:

RESUELVE:

PRIMERO: Fusiona las instancias a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente auto, para resolverlos

conjuntamente; **SEGUNDO:** Desestima las solicitudes de fijación de audiencia para conocer por vía directa de que-
rellas con constitución en parte civil contra el Dr. Leonel
Antonio Fernández Reyna, Presidente de la República,
Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Procurador General de la
República, Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Re-
laciones Exteriores y Coronel, P. N. Bernardo Santiago,
Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, hechas
por Máximo Antonio Reyes Vásquez.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de
septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y
132° de la Restauración.

1998

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL.**

Vista la “presentación de formal denuncia –querrela” para que se proceda a la designación de un Juez Instructor, a fin de preparar la sumaria correspondiente a las acusaciones presentadas contra los señores Andrés Miguel Berroa Reyes, senador de la República, Dr. Jorge Tena Reyes, Leyda Miguelina Rivera de Berroa e Ingeniero Julián Santana Santana, por violación del artículo 102 de la Constitución de la República, 145, 146, 147 y 405 del Código Penal, depositada en fecha 25 de noviembre de 1997, suscrita por el Dr. Angel R. Veras Aybar, a nombre de María Teresa Cabrera, Lic. Domingo Mejía Frías, Clemencio Reyes Mercedes, Sandra Tavárez, Alfonso Cepeda, Wilton Contreras, Juan Pablo Hernández y Amparo Custodio;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez y Juan Ml. Berroa Reyes, a nombre del Ing. Miguel Andrés Berroa Reyes, depositados en fecha 4 de diciembre de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25, de 1991;

Atendido a que no existe constancia en el expediente de que el Seguro Médico para Maestro (SEMMA), el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), entidades contra las cuales se aduce haberse perpetrado el alegado fraude, hayan otorgado a los querellantes poder para actuar en sus nombres;

Atendido a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25/91, precitada, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Por estos motivos:

RESUELVE:

Único: DESESTIMAR, la solicitud para que se proceda a la designación de un juez de instrucción para que cumpla los requisitos previos al apoderamiento, con motivo de la “denuncia – querella” presentada contra el Ing. Andrés Miguel Berroa Reyes, senador de la República, Dr. Jorge Tena Reyes y Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berroa e Ing. Julián Santana Santana;

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO
DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella criminal con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, depositada en fecha 21/12/98, suscrita por los Dres. Andrés Aybar de los Santos y José Martín, a nombre del señor Alesandro del Ponte;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido a que la querella criminal con constitución en parte civil que antecede, involucra al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Atendido a que los hechos a que se contrae la querella se vinculan con el Auto No. 730 de fecha 18 de agosto de 1998, del Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, mediante el cual se ordena a la nueva incumbente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, que proceda a dejar sin efecto las sentencias civiles dictadas

por el juez anterior, después del día 11 (inclusive), en razón de que había sido destituido por la Suprema Corte de Justicia y porque las supuestas sentencias no fueron pronunciadas en audiencia pública y disponer la celebración de un nuevo juicio de todos los casos que se encuentren en esa situación;

Atendido a que por esa actuación el querellante entiende que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no sólo ha cometido un mayúsculo dislate judicial, sino que ha ido más allá de sus propias funciones reguladoras y conductuales hasta cometer abuso de poder muy grave; así como por la Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, aceptar la ilegal y criminal orden de anular, no sólo esa sentencia sino todas aquellas rendidas por el Magistrado saliente desde el día 11 de agosto de 1998; ambos funcionarios judiciales son pasibles de ser perseguidos por franca violación a los artículos 123, 126 y 127 del Código Penal;

Atendido a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en

aquellos casos en que éste tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines;

Atendido que a los firmantes de la querrela referida anteriormente no han probado estar dotados de poder con las condiciones referidas más arriba que justifiquen la representación del señor Alessandro del Ponte;

Por esos motivos,

RESUELVE:

Único: DECLARAR inadmisibile la solicitud de formal querrela criminal con constitución en parte civil presentada por el señor Alessandro del Ponte contra los Magistrados Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Samaná.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1998), años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

1999

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Vista la instancia y solicitud de fijación de audiencia, elevada por vía directa contra el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositada en fecha 9 de febrero de 1999, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Demetrio Ramírez, a nombre de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, mediante la cual se persigue que el mencionado funcionario de ministerio público sea sancionado disciplinariamente, y cuya parte dispositiva termina así: **“Primero:** Que, luego del correspondiente dictamen del Procurador General de la República, acoja el presente pedimento de fijación de audiencia, seguido de querrellamiento directo con constitución en parte civil por reunir los méritos de rigor; **Segundo:** Que fije usted, fecha y hora de audiencia, para litigar ante el pleno del honorable tribunal que usted dignamente preside, el querrellamiento precedentemente planteado. Y haréis justicia. Subsidiariamente, en caso de ser desechados los supraindicados pedimentos, por ser incompetentes en razón de la persona, fallar así: **Unico:** Que, visto el dictamen del Procurador General de la República, declinar el presente asunto por ante el tribunal que usted entienda competente, ya sea, *ratione materiae*; *ratione personae*; o *ratione ver loci*; en virtud al carácter y rango de orden público que contiene el mérito y prueba de la presente querella”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25, de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley No. 821, de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67, incisos 1 y 5 de la Constitución de la República;

Vista la comunicación No. 2280 de fecha 23 de febrero de 1999, suscrita por el Dr. Mariano Mejía, Procurador General de la República, contentiva de su dictamen que termina así: “**UNICO:** Que declaréis la incompetencia de esa honorable Suprema Corte de Justicia para conocer del sometimiento disciplinario realizado en contra del Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional”;

Atendido, a que la querrela de que se trata, involucra al Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que éste tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que

otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, lo cual, a juicio del querrelante, constituye una violación al artículo 147 y su párrafo, modificado por la Ley No. 273-, del 27 de mayo de 1964, de la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, a cuyo tenor: “Se prohíbe a los jueces, representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes o fuera de ese ejercicio”;

“Párrafo.- “En razón de que los empleados y funcionarios del servicio judicial deben mantener la independencia del Poder Judicial, cualquiera que infrinja esta disposición será destituido inmediatamente, previa comprobación”;

Atendido, que las disposiciones del artículo 147 y su párrafo, que se copia arriba, forman parte del Capítulo XX de la citada Ley de Organización Judicial, dedicado a la “disciplina judicial”; que, por consiguiente, el hecho denunciado por el querellante no constituye ni crimen ni delito y, de existir, conllevaría la pena disciplinaria que prevé el párrafo del indicado artículo 147, que es la destitución;

Atendido, que si bien el poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgado de Primera Instancia, de la economía de las disposiciones que reglamentan la disciplina judicial se infiere que en la esfera de ese poder disciplinario no se encuentran comprendidos los miembros del Ministerio Público y sus funcionarios y empleados dependientes, lo que se evidencia en el artículo 151 de la Ley de Organización Judicial, cuando expresa que la destitución del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, será pronunciada, en caso de conducta notoria o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por Decreto del Poder Ejecutivo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declarar la incompetencia de esta Presidencia de la Suprema Corte de Justicia para proceder en la presente acción disciplinaria intentada por Rafael Alfredo Lluberes Ricart contra el Dr. Francisco Domínguez Brito, Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la forma que prescribe el artículo 25 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Pro-

curador General de la República, para fines procedentes y publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 16 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO
DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Dr. Ramón Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, depositada en fecha 26 de enero de 1999, suscrita por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Virgilio Bello Rosa y Julio César Martínez, a nombre del Ing. Julio Mariñez Rosario, Lic. Juan de Dios Ventura Soriano y el Sr. Antolín Valdez Núñez;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25, de 1991;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista la comunicación No. 1806 de fecha 15 de febrero de 1999, suscrita por el Dr. Mariano Germán Mejía, Procurador General de la República, según la cual HA DECIDIDO: "UNICO": La devolución del expediente enviado a esta Procuraduría General de la República mediante oficio No. 065 d/f 28/1/1999, en relación a la querrela, con constitución en parte civil, de los señores JULIO MARIÑEZ ROSARIO, JUAN DE DIOS VENTURA SORIANO Y ANTOLIN VALDEZ NUÑEZ, en perjuicio de RAMON A. BLANCO FERNANDEZ, Secretario de Interior y Policía, y JOSE ANIBAL SANZ JIMINIAN, Mayor General Policía Nacional; a fines de que una vez cumplidas las formalidades del artículo 25 de la Ley No. 25-91, proceder en consecuencia";

Atendido a que la querrela con constitución en parte civil que antecede, involucra al Dr. Ramón Blanco Fernández, en su calidad de Secretario de Estado de Interior y Policía y al Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional;

Atendido a que los hechos a que se contrae la querrela se vinculan con el cerco policial realizado alrededor de las instalaciones del edificio de la Liga Municipal Dominicana, ocurrido en la tarde del 23 de enero del presente año, y que al decir de los recurrentes se hizo para impedir el acceso de funcionarios que lícita y pacíficamente intentaban ingresar en el referido local, bajo el alegato “de cumplir órdenes superiores”, “se produjo una vandálica agresión al Síndico del Distrito Nacional, Juan de Dios Ventura Soriano, poniendo en peligro con disparos de los agentes policiales, al igual que el Síndico de Monte Plata, Antolín Valdez Montás”;

Atendido a que por esa actuación los querellantes entienden que el Dr. Ramón A. Blanco Fernández y el Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián han violado el artículo 8, en distintos párrafos, de la Constitución de la República; así como el artículo 114 del Código Penal, comprendido bajo el acápite atentados contra la libertad;

Atendido a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provista de un poder especial a tales fines;

Atendido a que los firmantes de la querrela referida anteriormente no han probado estar dotados de poder con las condiciones referidas más arriba que justifiquen la representación de los señores Julio Maríñez Rosario, Juan de Dios Ventura y Antolín Valdez Núñez;

Por estos motivos,

RESUELVE:

Único: DECLARAR inadmisibile la solicitud de formal querrela con constitución en parte civil incoada contra el

Dr. Ramón Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el Mayor General de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, suscrita por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Virgilio Bello Rosa y Julio César Martínez, a nombre de los señores Julio Maríñez Rosario, Juan de Dios Ventura y Antolín Valdez Núñez.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL.**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral; Víctor E. Ruiz y Katuska Brouwer Hernández, depositada el 8 de junio de 1999, en la Secretaría General, suscrita por Margaret López, querellante, y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada, a nombre de Margaret López, por violación al artículo 146 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de falsedad intelectual, la cual termina así: “Primero: Que ordenéis mediante Auto el apoderamiento del Juzgado de Instrucción de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de instrumentar el proceso que habrá de seguirse a los señores: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Víctor E. Ruiz Fernández y Katuska Brouwer Hernández; Segundo: Que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro juicio sea de lugar;

Visto el escrito (dúplica) depositado en la Secretaría General, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, el 22 de junio de 1999, a nombre del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, contestando los términos de la querrela con constitución en parte civil antes enunciada el cual termina así: **Primero:** Que la querrela y constitución en parte civil a cargo de Margaret López y en contra del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Víctor E. Ruiz Fernández y Katuska Brouwer Hernández sea declarada, por Auto dictado al efecto irrecible y desestimada, incluyendo la solicitud de poner en movimiento la acción publica, ordenando su

archivo en las oficinas administrativas de esa Suprema Corte de Justicia; y **Segundo:** Que la decisión a rendir sea comunicada a las partes en el proceso, por los canales legales correspondientes”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 16 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República;

Vista la comunicación No. 6597 del 14 de junio de 1999, del Procurador General de la República, que contiene su dictamen que termina así: “Cortésmente, le remitimos lo citado en el asunto, a fin de que sea designado un Juez Instructor especial para que investigue la precitada querrela”;

Atendido, a que la querrela de que se trata, involucra al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona a apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y

fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trata sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, a la comisión del crimen de falsedad previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal; que esos hechos se relacionan con una operación de compraventa intervenida entre la querellante, representada por su apoderada Katiuska Brouwer Hernández, y la Inmobiliaria Turística, S. A., representada por Víctor E. Ruiz Fernández, esposo de la Licda. Mayra Morel de Ruiz, hija del querrellado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, que involucra el apartamento No. A-3 del condominio "Juan Dolio Beach", edificado sobre la Parcela No. 269-B-Refundida del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos;

Atendido que el estudio del expediente revela que la intervención del Dr. Manuel Ramón Cerda en el acto bajo

firma privada de compraventa del 15 de agosto de 1995, antes aludido, se redujo a la legalización, no discutida, de notario público para el Distrito Nacional, para darle autenticidad a las firmas de los suscribientes del acto, exclusivamente;

Atendido, a que el artículo 16 de la Ley del Notariado, No. 301 de 1964, modificada, dispone: “Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción sino es en alguno de los casos previstos en la ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse en fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) Intere-sarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) Colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses. Párrafo I. –Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las menciona-

das personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes;

Atendido, que, como se observa, la única sanción que contempla la ley para el notario que incurra en la inobservancia de la prohibición contenida en el literal b) de la parte capital del texto legal arriba transcrito, como ocurre en la especie, es la destitución; que de conformidad con la clasificación que hace el artículo 1 del Código Penal, la infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención; las que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito; y la infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen; que, como la destitución no es una pena criminal ni correccional, ni de policía, sino disciplinaria, resulta evidente que el hecho denunciado, y que sirve de base de la querrela interpuesta, sólo castigable con la pena disciplinaria señalada, no constituye ni crimen ni delito, por lo que es inoportuno e improcedente iniciar la persecución penal contra el querrellado.

Por tales motivos:

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar que no ha lugar a poner en movimiento la acción pública contra el Dr. Manuel Ramón Morrel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, y, en consecuencia, se declara, además, irrecibible la querrela con constitución en parte civil, interpuesta por Margaret

López, en su contra, ordenándose su archivo; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Vista la querrela criminal por vía directa con constitución en parte civil por ante la Suprema Corte de Justicia, contra los Dres. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Juez de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana; Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez, depositada en la Secretaría General el 17 de marzo de 1999, suscrita por el ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón, querellante, y el Dr. J. Lora Castillo, abogado, por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, que prevé y sanciona el crimen de la falsedad en escritura, la cual termina así: “ **PRIMERO:** Recibir como buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil, contra los nombrados Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, domiciliado en la calle Presidente Vásquez No. 44, Ensanche Ozama; Pablo Manuel de la Cruz Martínez, residente en la casa marcada con el No. 10 de la calle 9, Bo. María Auxiliadora, y Cecilia Margarita Sánchez Guerrero, de domicilio desconocido, pero todos con oficina abierta en el apartamento 434 del edificio Baquero, en la convergencia de las calles Conde-Peatonal, y Hostos, de esta ciudad; por violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Modesto Nouel Grullón; **SEGUNDO:** Designar el Juez de Instrucción que en virtud de las prevenciones de tipo criminal que apareja la violación de los artículos denunciados inicie la sumaria correspondiente; **TERCERO:** Dar acta de la constitución en parte civil y de las reservas que a este respecto hace el

querellante a los fines de la reparación de los daños y perjuicios a lo cuales accesoriamente tiene derecho el exponente, y con el propósito de llevarlos conjuntamente a la acción penal, y para tales propósito formula domicilio de elección en la casa marcada con el No. 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad”;

Visto es escrito depositado en la Sentencia General, el 31 de mayo del 1999, suscrito por los Dre. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez, contestando los términos de la querella antes enunciada, que termina así: “y en mérito de todo lo anterior Os solicitan al Magistrado Procurador General de la República, en su calidad de Juez de la querella y en base al principio de oportunidad que rige al Ministerio Público, a desestimar por improcedente y mal fundada, carente de base legal y a la vez por no existir los elementos que constituyen la incriminación y no estar avalada igualmente por pruebas que justifiquen la misma, a que se desestime la querella con constitución en parte civil de fecha 8 de marzo de 1999 incoada por el Ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón en perjuicio de los exponentes Dres. Alcides Benjamín Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pablo Manuel de la Cruz Martínez”;

Visto el oficio No. 6298 del 8 de junio de 1999 del Procurador General de la República contentivo de su dictamen que termina así: “Cortésmente, le remitimos lo citado en el asunto, a fin de que sea designado un Juez de Instrucción especial para que investigue la precitada querella”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querrela de que se trata, involucra al Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, Juez de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 del 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25/91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querrelas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que el sometimiento contenido en la querrela, se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo, a la comisión del crimen de falsedad de escritura, previsto y sancionado en los artículos 145 y siguientes del Código Penal Dominicano; que estos hechos se circunscriben a un procedimiento civil, con la finalidad de reclamar un crédito de tipo hipotecario en base a un procedimiento de embargo inmobiliario incoado contra su deudor, señor Carlos Modesto Nouel Grullón, y en cual el Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo asumió la representación y defensa del señor Ney Veloz Balcácer, acreedor, según mandato del 21 de noviembre de 1988; que terminado el mandato con el fallecimiento del acreedor, continuó actuando en justicia;

Atendido, que el estudio del expediente revela que el Dr. Ismael Alcides Benjamín Decena Lugo actuó en la representación y defensa después de la muerte de su mandante, según acta de defunción depositada en el expediente, notificando sentencias, promoviendo audiencia, presentando conclusiones a nombre de su mandante;

Atendido, a que el querellante, en los términos de la querrela expone “que esta representación es falsedad de escritura privada, en tanto que los escritos ampliatorios de conclusiones fueron redactados en la alegada representación de un muerto. Y los actos de alguacil posteriormente redactados y realizados a requerimiento del fallecido, constituyen una falsedad en este acápite del Código Penal”;

Atendido, a que el estudio y examen del expediente pone de manifiesto que el querellante no ha probado haber sufrido un perjuicio, condición inminente para el apodera-

miento directo con constitución en parte civil, el cual supone necesariamente haber recibido un perjuicio actual, personal y directo de la infracción que le imputa al querellado; que tampoco el querellante ha probado la intención delictuosa por parte del mandatario, cuya actuación no es más que la continuación de un proceso judicial en desconocimiento de la muerte de su mandante y que de conformidad con lo establecido en el Art. 2008 del Código Civil “si ignorase el mandatario la muerte de su mandante o cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que ha hecho en esa ignorancia”; que, por lo antes dicho, la querella debe ser desestimada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella criminal con constitución en parte civil interpuesta por el ingeniero Carlos Modesto Nouel Grullón contra los Dres. Ismael Alcides Decena Lugo, Cecilia Margarita Sánchez Guerrero y Pabo Manuel de la Cruz Martínez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 1999 años 156º de la Independencia y 137º de la Restauración.

2000

Auto No. 001/2000

**NOS DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por vía directa por el Grupo Dimargo, consorcio empresarial constituido de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente, Diógenes Marino Gómez Castellanos, por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, secretario de estado de relaciones exteriores, depositada en la Secretaría General de este alto tribunal, el 16 de julio de 1999, suscrita por Diógenes Gómez Castellanos, querellante, y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado, por violación al artículo 408 del Código Penal, que prevé y sanciona el abuso de confianza, la cual termina así: **“PRIMERO:** Acoger como buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil por la suma de ciento veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$125,000,000.00) como justa reparación de los cuantiosos daños y perjuicios experimentados por la querellante, en contra de los causantes de dichos daños y perjuicios morales y materiales, el Dr. Eduardo Latorre, secretario de estado de relaciones exteriores, persona penal y civilmente responsable de los hechos antes enunciados, así como en contra de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., persona

civilmente responsable del crimen de abuso de confianza antes descrito, en perjuicio de la querellante. Sin menoscabo de la restitución de los valores depositados y distraídos por los querellantes; **SEGUNDO:** Proceder a la designación de un Magistrado Juez de esa honorable Suprema Corte de Justicia, como Juez de Instrucción, a fin de que instrumente la sumaria correspondiente en contra del Dr. Eduardo Latorre y cualesquiera otras personas que pudieran resultar coautoras del crimen de que se trata. Y haréis justicia. Bajo toda clase de reserva”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General, el 17 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, a nombre de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Desestimar la presente querrela con constitución en parte, incoada por apoderamiento directo por el Grupo Dimargo, en contra de la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y Eduardo Latorre, en fecha 16 de julio del año 1999, por violación del artículo 408 del Código Penal, por las razones siguientes: por no existir la infracción invocada al no reunirse ninguno de los elementos constitutivos de la misma”;

Visto el oficio No. 8932 del 20 de septiembre de 1999, de este despacho, por medio del cual se comunica del expediente de que se trata, al Procurador General de la República para que emita su dictamen;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querrela de que se trata, involucra al Sr. Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Atendido, a que ha sido juzgado que sólo el artículo 11 de la Ley de Casación No. 3726 de 1953 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que cuando esto ocurre el dictamen del ministerio público deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley No. 82 del 15 de septiembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia dispuso el 20 de septiembre de 1999, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de la República, sin que a la fecha, el dictamen de éste se haya producido;

Atendido, a que el sometimiento contenido en la querrela, se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Eduardo Latorre, a la comisión del delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal; argumentándose que siendo Eduardo Latorre, presidente de la Fundación para el Desarrollo, Inc., suscribió un contrato de fideicomiso con Inmobiliaria Banregión, con el propósito de satisfacer los pagos de los acreedores del Grupo Dimargo y de reembolsar el remanente en caso de que lo hubiera, para el cual se otorgó un fondo de

RD\$1,522,236.23; que ha sido imposible e infructuosas las gestiones realizadas para la consumación de este fin; que han pasado cerca de 10 años sin información en torno a los valores depositados; que ha habido una violación a la ley penal y los valores depositados; que ha habido una violación a la ley penal y que los querellantes han experimentado cuantiosos daños y perjuicios;

Atendido, a que en el escrito de defensa de los querellados, se expone, que los elementos constitutivos de la infracción no se encuentran reunidos, pues, según sus argumentos, el contrato de administración fideicomisaria, no está dentro de los contratos enumerados taxativamente en el artículo 408 del Código Penal; que hubo ausencia de la sustracción y del carácter fraudulento, ya que el fondo entregado fue depositado en un banco, siguiendo los términos del contrato, que éste fue a quiebra y que existió una imposibilidad de cumplir sus funciones por falta de suministro de los documentos por parte de los hoy querellantes; que los querellantes no tienen la calidad de propietarios, poseedores o detentadores sobre el fondo, sino un derecho eventual sobre los mismos; que hubo una revocación del contrato entre las partes suscribientes, por lo que material y jurídicamente imposibilita la configuración del abuso de confianza; y que además eligieron la vía civil para el reclamo de daños y perjuicios y restitución de la suma confiada, por lo que la querrela debe declararse inadmisibles por aplicación de la máxima “Electa una vía non datur recursus ad alterarum”;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso

es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 27, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el examen del expediente revela que por acto No. 85/91 del 22 de febrero de 1991, del ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda interpuesta por Dimargo Country Club y/o Diógenes Marino Gómez Castellanos en restitución de los

valores, en daños y perjuicios contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. y/o Eduardo Latorre;

Atendido, a que la actuación jurídica antes enunciada tiene exactamente el mismo fundamento que la querrela con constitución en parte civil que nos ocupa, poniendo en evidencia que los querellantes intentaron la acción civil ante el tribunal civil ordinario correspondiente, con anterioridad a la presente querrela;

Atendido, que la regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demandada a la jurisdicción represiva, que por consiguiente, la parte que demanda por ante la jurisdicción civil la reparación del daño que ocasiona una infracción penal, no puede, por aplicación de la mencionada regla, agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción civil originalmente apoderada, para perseguirlo por la misma causa y con idénticos fines, por ante la jurisdicción represiva, como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede desestimar la querrela con constitución en parte civil de que se trata, sin necesidad de examinar los demás elementos de la querrela.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Grupo Dimargo y Diógenes Marino Gómez Castellanos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la desestima por im-

precedente; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

*Auto No. 02-2000***NOS, DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO
DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela por vía directa con constitución en parte civil por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras; Dr. Víctor Robustiano Peña, Abogado del Estado, y Dr. Duamel Hernández, Abogado Ayudante del Abogado del Estado, depositada en la Secretaría General el 6 de octubre del 1999, interpuesta y suscrita por el Dr. Helena O. Regalado y la Licda. Aracelis Josefina Marcano, abogados querellantes y los Dres. Jesús María Félix Jiménez, Santiago Francisco José Marte y José Rafael Helena Rodríguez, abogados de los querellantes, por violación a los artículos 114 y 183 del Código Penal, que prevén y sancionan el delito de atentado contra la libertad y prevaricación; violación al artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal; violación al artículo 8, inciso 2, letras d) y j) de la Constitución Dominicana; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 113 de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, la cual termina así: **“UNICO:** Dictéis auto ordenando fijación de audiencia (indicando hora, día, mes) en que habrá de conocerse de la presente querrela con constitución en parte civil, interpuesta por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra los Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Víctor Robustiano Peña y Duamel Hernández”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General del 5 de enero del 2000, suscrito por la magistrada Carmen Ze-

naida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras, en explicación de actuaciones, hechos y circunstancias del caso de referencia;

Visto el escrito del 27 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Víctor Robustiano y Duamel Hernández, que termina así: “Por todas las razones y hechos expuestos y una vez ponderados los mismos, os solicitamos muy respetuosamente, desestimar la presente querrela presentada por los Sres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina Marcano del Rosario, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Jesús María Félix Jiménez, Santiago Francisco José Marte, José Rafael Helena Rodríguez, por ser improcedente, carente de las más elementales bases legales y por no ajustarse a la realidad de los hechos y por una distorsionada y esquivada interpretación del derecho”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela de que se trata, involucra a la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Juez del Tribunal Superior de Tierras y al Dr. Víctor Robustiano, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional, Si el caso es de índole criminal, el Pre-

sidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querella que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella, se contrae a hechos que alegadamente vinculan a la Licda. Carmen Zenaida Castro Calcaño y al Dr. Víctor Robustiano, a la comisión del delito de actos que arbitrariamente atentan contra la libertad individual y de la prevaricación previstos y sancionados en los artículos 114 y 183 del Código Penal Dominicano; que estos hechos y actos se circunscriben a lo acontecido en la celebración de la audiencia en atribución penal celebrada el 23 de septiembre de 1999, en cuyo proceso condena por violación a la

Ley de Registro de Tierras a los implicados en la misma, a pena privativa de libertad, entre otras;

Atendido, que los querellantes, en los términos de la querrela exponen: “que el Abogado del Estado como el tribunal actuaron ignorando la ley de fianza y del artículo 253 de la Ley de Tierras, desconociendo las normas procedimentales, pues se pagó la multa impuesta por la sentencia de Jurisdicción Original, y depositó el contrato de fianza, para suspender la ejecución de la sentencia; que no obstante eso, fue conducido a prisión por el Abogado del Estado quien se atrevió a ordenarlo por escrito y enviarlo a la Procuraduría Fiscal; que la magistrada Carmen Zeñaida Castro Calcaño actuó inobservando las formalidades procedimentales del derecho penal, de forma parcializada y prejuiciada, con el propósito de hacerle daño, violando el artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal, pues no cumplió con sus deberes e incurrió en graves faltas en la conducción de la audiencia, que sin llamar a los acusados para que presten calidades, ni a los defensores, inquirió al abogado ayudante del Abogado del Estado sobre la prestación de fianza; que hay por parte de la magistrada presidenta una interpretación antojadiza, de la resolución que ordenó la fianza, por cuanto ésta beneficia a cada uno de los condenados, independientemente de que éstos hayan o no solicitado fijación de fianza; que tampoco ella consultó con los demás jueces; que incurre en desacato, al desconocer la resolución del Tribunal Superior de Tierras, la cual se impone ya que no existen dos tribunales de tierras, que no fue recurrida y adquirió la autoridad de cosa juzgada; que incurre en abuso de autoridad al revocar unipersonalmente la resolución antes mencionada de la cual ella es parte, cuando ordena un receso para dejar desprovistos del fuero de la

inmunidad a los acusados, contrario a la declaración de los Derechos del Hombre, constituyendo un atentado a la libertad, tanto ella, los agentes del orden público y el abogado del Estado que efectuaron un arresto sin tener el poder ni la facultad ni derecho para efectuarlo, haciéndose pasible la aplicación de los artículos 114 y 183 del Código Penal”;

Atendido, que del estudio y examen de los actos que conforman el expediente se pone de manifiesto que la querrela tiene como fundamento el contenido de la Resolución del 1ro. de septiembre de 1999, que ordenó la fijación de una fianza por la suma de RD\$ 5,000.00 para cada uno de los condenados en cumplimiento a la sentencia penal No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada a favor de los solicitantes Eusebio Polanco y Bienvenido Paulino, de cuya solicitud el 25 de agosto del 1999 hace referencia; que amparados en esta misma resolución, los co-prevenidos, hoy querellantes, habiendo depositado su instancia en solicitud de fijación de fianza el 31 de agosto de 1999 pretendieron ser beneficiados de ella;

Atendido, que el Párrafo del Artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito o acta de apelación, y lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierras, pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale...”; que el artículo 113, de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, establece que: “En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a

conocer de la acusación....El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre, para ello no será necesario comprobar el mandato”; que el artículo 115 de la misma Ley sobre Libertad Condicional bajo Fianza, dispone: “En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere o tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos...”;

Atendido, que de los textos anteriormente citados se colige que tanto las disposiciones de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza y del párrafo del artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras tienen carácter personal y particular; que en la especie, no se encuentran depositados en el expediente las notificaciones mencionadas por el artículo 115 de la Ley No. 341-98, para el cumplimiento de la formalidades requeridas, que si bien es cierto que existe una solicitud de fijación de fianza de fecha 31 de agosto de 1999 a nombre de Aracelis Josefina Marcano y Rafael O. Helena Regalado, no es menos cierto que la resolución del día 1ro. de septiembre de 1999, se refiere únicamente a los peticionarios contenida en la solicitud del 25 de agosto de 1999, de donde se infiere que no fueron agotados los tramites procedimentales para la persecución de tal fin, por lo que no ha habido violación al párrafo del artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras ni a la Ley 341.98 sobre Libertad Condicional bajo Fianza;

Atendido, respecto a la facultad de arresto por parte del Abogado del Estado alegada por los querellantes, el ar-

título 30 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.”; que al actuar dentro del marco de la ley, no ha violado la libertad individual consagrada en la Constitución Dominicana, en su artículo 8 inciso 2, letras d) y j) ni la Convención Americana de los Derechos Humanos, ni ha habido abuso de autoridad consagrado en el artículo 184 del Código Penal y no el artículo 183 del mismo código como alegan los impetrantes; que por tanto, los funcionarios actuantes no les son aplicables las sanciones establecidas en los artículos 114 y 184 del Código Penal;

Atendido, en cuanto a la aludida violación al artículo 237 del Código de Procedimiento Criminal, que establece: “el acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasión. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesión, ...”, del examen de la sentencia del 23 de septiembre de 1999, en sus páginas 3 y 4, menciona por su nombre, edad, profesión, domicilio a cada uno de los comparecientes; que por todo lo antes expuesto, al no existir las violaciones alegadas por los impetrantes, la querrela debe ser desestimada.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Aracelis Josefina

Marcano del Rosario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2000 años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Auto No. 004/2000

**NOS. DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil suscrita por los abogados Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, en representación de los Ayuntamientos Municipales de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual concluye: Primero: Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por la violación de los artículos números 18, 19, 20, 46, 99, 106 y 113 de la Constitución de la República, y la comisión de las siguientes infracciones a las disposiciones del Código Penal Dominicano castigan los delitos denominados como: Atentados a la libertad cometidos por funcionarios públicos (artículo 114). Coalición de funcionarios públicos (ar-

tículos 123 y 124), prevaricación y usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial (artículos 127 y 128) y abusos de autoridad contra los particulares (artículo 186), así como la transgresión de las disposiciones de los artículos 12, 13, 35, 37 y 44 del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana, sancionado en fecha veintiséis (26) de enero del 1998 por mandato de la Ley número 49, del veintitrés (23) de diciembre de 1998, que crea la Liga Municipal Dominicana; Segundo: Que sea recibida, con todas sus consecuencias legales, la presente querrela con constitución en Parte Civil, formulada por los Ayuntamientos Municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat; Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón; Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná, provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y Amable Aristy Castro, Senador de la República por la provincia de La Altagracia, la cual constituye: Primero: Que sean ejecutadas las previsiones legales pertinentes a los fines de instrumentar el correspondiente proceso para conocer de las infracciones penales cometidas por los procesados señores: Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía y el señor Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, por estar formulada conforme al derecho. Bajo reservas de derecho y acciones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que expresa: “UNICO: Devolver el expediente enviado a esta Procuraduría General de la República mediante el oficio No. 1347 de fecha 8 de marzo de 1999, en relación con la querrela con constitución en parte civil de los representantes de los ayuntamientos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en perjuicio de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amable Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, con la finalidad de que sean cumplidas las formalidades del artículo 25 de la Ley 25-91 y proceder en consecuencia”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, a que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a las disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el escrito de apoderamiento directo que por querrela interpuesta por los Síndicos de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, cinco (5) de los mismos, omitieron suscribir dicho querrellamiento en contra como se ha expresado, de los señores Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amabla aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia;

Atendido, que, además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querrela se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esa circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines.

Por tales motivos, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de la Constitución; 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; 25 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querella con constitución en parte civil interpuesta por los Ayuntamientos Municipales de: San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Moca, provincia Espaillat, Tamboril, provincia Santiago; Montecristi, provincia Montecristi; Dajabón, provincia Dajabón, Puerto Plata, provincia Puerto Plata; Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; Samaná provincia Samaná; Pedernales, provincia Pedernales; Jarabacoa, provincia La Vega y Villa Riva, provincia Duarte, en contra del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Secretario de Estado de Interior y Policía, y Amabla Aristy Castro, Senador por la provincia La Altagracia, suscrita por los abogados Dres. Francisco Cadena Moquete y José Chía Troncoso, por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración.

Auto No. 011-2000**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO
DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo contra el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, depositada en fecha 10 de julio del 2000, suscrita por el Ing. Martín Concepción Muñoz, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, y los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme y J. Lora Castillo, a nombre del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debidamente representado por su presidente el Ingeniero Civil Martín Concepción Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0166850-7, sello hábil, con su principal establecimiento en la calle Padre Billini No. 58, Zona Colonial, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: “Único: Fijar día, hora, mes y año, en que será conocida la audiencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal, 25 de la ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 67 numeral 1 de la Constitución de la República, para conocer del presente sometimiento directo contra el Ingeniero Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por las transgresiones a la ley establecidas en el preámbulo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 26 de julio del año 2000, que termina así: “Opinamos: La improcedencia de la fijación de audiencia para conocer del proceso ya reseñado”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25, de 1991;

Atendido, que la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo que antecede, involucra al Ing. Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Atendido, que el querellante alega que el Ing. Diandino Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ha violado los artículos 123, 124 del Código Penal, artículo 8, numeral 12 de la Constitución de la República, artículos 1, 7, 17, 23, 24, 25 de la Ley No. 687 de 27 de julio de 1982, G. O. 9593 y la Ley No. 105 del 16 de marzo de 1967;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en el presente caso, se trata simplemente de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de un sometimiento directo, sin que el querellante haya expuesto cuales son los hechos que constituyen la violación a los artículos antes señalados, lo cual no permite que el Presidente de este alto tribunal esté en condiciones de ponderar sus méritos, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile;

Por estos motivos:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la solicitud de fijación de audiencia para conocer del sometimiento directo contra el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, presentada por el Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), suscrita por el Ing. Martín Concepción Muñoz, el Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme y J. Lora Castillo; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Pro-

curador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy treintiuno (31) de julio del dos mil (2000), años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

2001

Auto No. 01-2001

NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL

Vista la querella directa con constitución en parte civil incoada en fechas 30 de junio y 21 de julio de 1999, suscrita por el querellante y el Dr. Porfirio Fernández Almonte, por sí y los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, contra el Ingeniero Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, prevenido de violación a los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 254, 255, 256, 408 y 185 in fine del Código Penal Dominicano y al Estado Dominicano, en perjuicio del Ing. Héctor Antonio Acevedo y Constructora Arpes, S. A.;

Vista la réplica a la querella directa de fecha 23 de agosto de 1999, suscrita por el Dr. José Antonio Columna, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido, Ing. Diandino Peña;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en virtud de lo que dispone, el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la juris-

dicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión con la función que desempeñan;

Atendido, que en el caso de la especie, el Ing. Diandino Peña Crique, fue sustituido mediante Decreto No. 436-2000 del Poder Ejecutivo el 16 de agosto del 2000, como Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que al cesar en el cargo el inculpado, termina también la competencia privilegiada que le asistía; que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decir el caso y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la jurisdicción ordinaria el expediente seguido al Ing. Diandino Peña, ex Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por no ser de nuestra competencia por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que el referido expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Magistrado Procurador General de la República, a los fines establecidos en la ley.

Dado en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, República Dominicana, el día 3 del mes de enero del año dos mil uno (2001).

Auto No. 02-2001**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 17 de noviembre del 2000, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533482-5 y 001-0065289-0, domiciliados y residentes en el No. 8 de la calle Proyecto, Alma Rosa I, ciudad, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: "... los querellantes esposos Lilian Ortiz de Ramírez, Silverio Ramírez, por este medio, presentan formal querrela contra el Dr. Norberto Mercedes R., actual Abogado del Estado; anunciando por este mismo medio, que los querellantes se constituyen en parte civil, en contra del señor Dr. Norberto Mercedes R., para reclamar todos los daños morales y materiales irrogados a los querellantes, estimándola dicha suma en cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios al efecto irrogados";

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Visto el artículo 17 de la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de 1983;

Atendido, que la querrela con constitución en parte civil que antecede, involucra al Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras;

Atendido, que los querellantes alegan que el Dr. Norberto A. Mercedes R., ha violado el artículo 184 del Código Penal;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley No. 91 de 1983 dispone lo siguiente: “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, Corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de los órdenes judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representante de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio”;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una querella con constitución en parte civil, sin que los querellantes se hicieran representar mediante constitución de abogado, sino que por el contrario, dicha querella sólo se encuentra firmada por los querellantes, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile;

Por estos motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la querella con constitución en parte civil en contra el Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, suscrita por los señores Lilian Ortiz de Ramírez y el ingeniero Silverio Ramírez; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy diez (10) de enero del dos mil uno (2001), años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Auto No. 04-2001**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela por vía directa con constitución en parte civil por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la magistrada Maritza García Gómez, Juez interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, depositada en la Secretaría General el 2 de noviembre del 2000, interpuesta y suscrita por Adriano Ciu-folli, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-E-1218107-8, querellante, y suscrita por el Dr. C. A. Rodríguez Peña, abogado del querellante, por abuso, exceso de poder, denegación de justicia y prevaricación, delitos previstos y sancionados en los artículos 166, 183, 184 y 185 del Código Penal Dominicano, la cual termina así: **“PRIMERO:** Acogiendo como buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil, en contra de la Lic. Maritza García Gómez, Juez de Paz Interina de Boca Chica, por abuso y exceso de poder, prevaricación, denegación de justicia y otros fines por sus actuaciones irregulares del 30 de junio del 2000, que han convertido a una persona en poseedora del 100% del indicado negocio, cuando era solamente propietaria de menos de un tercio de la misma y juntamente a su ex marido están usufructuando un negocio en el cual no han gastado un céntimo; **SEGUNDO:** Que al mismo tiempo que se le abra juicio disciplinario a la indicada juez, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones y se le advierta que está subjúdice y que nos den la oportunidad de postular en el juicio que haya de abrírsele para

que por ante vosotros demostréis que realmente tiene las condiciones de abogada y no de verdugo; **TERCERO:** Que el constituyente en parte civil elige domicilio en el estudio arriba indicado para cualesquiera clases de notificaciones de los actos propios de los procesos judiciales, los cuales deben serle notificados en el indicado estudio ut-supra”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 8 de enero del 2001, suscrito por la Dra. Maritza García Gómez, juez querellada, en explicación de actuación y hechos del caso de referencia, que termina así; “**UNICO:** Que procedáis a rechazar por improcedente, carente de base legal, pruebas, por ende resulta la misma temeraria, la querrela de la especie, procediendo, en consecuencia, a descargarme de toda responsabilidad disciplinaria, respecto de los hechos que ésta me imputa, al no haberlos cometido”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela de que se trata, involucra a la Dra. Maritza García Gómez, juez interina del juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Pre-

sidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el inciso 1 de artículo 67 de la Constitución, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión a la función que desempeñan y entre ellos cita taxativamente al Presidente y al Vicepresidente de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas; que por

consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso;

Atendido, que el artículo 49 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927, de Organización judicial y sus modificaciones, expresa: “Los jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones que según los Códigos corresponden a los Presidentes del Tribunal; y dentro de los límites de su competencia, tienen iguales atribuciones a las que confiere esta ley a los Presidentes de las Cortes”; que el artículo 33 de esa misma ley expresa: “Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes: 1. Velar por la administración...”; que el artículo 71, inciso 2 de la Constitución de la República, dispone entre las atribuciones de las Cortes de Apelación: “conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales; por lo que se infiere que el juzgado de primera instancia es el competente para conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los jueces de paz;

Atendido, que como la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público que puede ser suscitada de oficio por el juez, sin que medie pedimento al respecto, y perteneciendo a los tribunales de primera instancia el conocimiento en primer grado de la acción de que se trata, procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, irregularmente apoderado, declare de oficio su incompetencia para conocer y decidir el caso y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente seguido a la magistrada Maritza García Gómez, Juez interina del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, por no se de nuestra competencia por motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes y a las partes interesadas, y publicado en el Boletín judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de marzo del 2001, año 158 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Auto No. 10/2001

**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Norberto A. Mercedes R., Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, depositada en fecha 29 de noviembre del 2000, suscrita por el Dr. Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0016478-2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 7 de la ciudad de Samaná, querellante, y el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0067690-1, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana esquina Salcedo, 2da. planta, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio Ad-Hoc en la calle Beller No. 207, Ciudad Nueva, de esta ciudad, oficina del Dr. José Chia Troncoso, abogado, cuya parte dispositiva termina de la manera siguiente: “Primero: Tengás a bien acoger en todas sus partes la presente instancia, contentiva de querrela y constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Clemente Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por violación en su perjuicio de las disposiciones del Art. 8 de la Constitución Dominicana; 184 y 186 del Código Penal Dominicano; Art. 26 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras con sus modificaciones; Art. 25 de la Ley 25-91 y Art. 303 de la Ley 24-97; Segundo: Declaréis buena y válida la demanda en daños y perjuicios, intentada por el Dr. Clemente

Anderson Grandel, en contra del Dr. Norberto Mercedes, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en virtud de las disposiciones del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; por ser regular en la forma, justa en cuanto al fondo y reposar en bases legales; Tercero: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel; como justa y equitativa reparación por daños y perjuicios morales y materiales causado; Cuarto: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de un interés mensual del uno (1%) por ciento, de la suma a que fuere condenado a pagar, a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; Quinto: Condenéis al Dr. Norberto Mercedes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Que procedáis a fijar, el día, mes, año y hora, para en audiencia oral, pública y contradictoria, conocer el fondo de la presente instancia, y comunicar mediante Auto, el presente expediente al Magistrado Procurador General de la República; a fin de que éste dé cumplimiento a las disposiciones legales y procesales; Séptimo: Que este alto Tribunal, en interés de administrar una sana e imparcial justicia, proceda a enmendar o suplir cualquier omisión, que estime pertinente, en la presente instancia”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General en fecha 12 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., contestando los términos de la querrela antes enunciada, concluyendo de la manera siguiente: “...os solicitamos, hacer justicia, desestimando la

querella presentada por el Dr. Clemente Anderson Grandel, suscrita por él y por su abogado, el Dr. Eugenio Vini- cío Gómez Durán, por ser improcedente en derecho, ca- rente de las más elementales bases legales, y por no ajustarse a la realidad de los hechos por una distorsiona- da y equivocada interpretación del Derecho”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la Repú- blica;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Supre- ma Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dis- pone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de ín- dole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Pre- sidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposi- ción autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apo- deramiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra funcionario público por violación a disposi- ciones penales sancionadas correccional o criminalmen- te, siempre que el funcionario de que se trate sea de

aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de las querellas que se le presenten;

Atendido, que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios en ocasión de la función que desempeñan;

Atendido, que de conformidad con los términos de la querrela se expone que contra el impetrante Dr. Clemente Anderson Grandel, fue interpuesta una querrela por ante el Abogado del Estado, Dr. Norberto Mercedes, por supuesta violación a los artículos 239, 240, 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 1947; que este funcionario ha actuado en forma irregular para conocer la querrela penal en cuestión, ejerciendo las funciones de juez, fiscal y abogado a favor de los querellantes, los Coats; que fue citado e intimidando al impetrante a una audiencia e interrogado por espacio de 8 horas en presencia y custodiado por tres policías en violación al artículo 303 de la Ley No. 24-97 y del artículo 8 de la Constitución;. Que el Abogado del Estado ha incurrido en abuso de poder y de derecho, por sus actuaciones de mala fe, de malicia y error grosero, al iniciar un proceso penal sin tener competencia, al estar apoderado el Tribunal Superior de Tierra de Santiago, de un recurso de revisión por causa de fraude, violando los artículos 184 y 186 del Código Penal, comprobables por los documentos anexos, y que además se trata de un asunto entre particulares, y

que no existe un hecho penal que involucre al Estado Dominicano, para que actúe como representante de éste, según las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Tierras;

Atendido, que en el caso de la especie, el Dr. Norberto A. Mercedes R. fue sustituido mediante Decreto No. 459-01 del Poder Judicial el 17 de abril del 2001, como Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. Que al cesar en el cargo el inculpado, termina también la competencia privilegiada de que gozaba. Que por consiguiente, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso; y disponer la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria.

Por estos motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, declinar por ante la jurisdicción ordinaria el expediente seguido contra el Dr. Norberto A. Mercedes R., ex Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, por no ser de nuestra competencia por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Ordenar que el referido expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Magistrado Procurador General de la República, a los fines establecidos en la ley, y que el presente auto sea publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Auto No. 46-2001**NOS, DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la querella directa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 180 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, Ley No. 25-91 y art. 67 de la Constitución contra Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma de Sosa y Sunrise World Trade LTD, de fecha 10 de septiembre del 2001 y depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2001, en perjuicio de Bond Organizations, LTD;

Visto el acto No. 969/2001, de fecha 29 de octubre del 2001, instrumentado por el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificando en cabeza del acto, a la Suprema Corte de Justicia, la instancia en desistimiento de la querella directa contenida en la instancia del 29 de octubre del 2001, cuya instancia termina así; “Único: Dejar sin efecto jurídico, puro y simple, la querella directa interpuesta de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 180 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, Ley 25-91 y 67 de la Constitución de la República, en contra del señor Massimo Pastuglia, Dra. Rosa Aybar de los Santos, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Fátima Karma de Sosa, Ingrid Geara Vidal y la Sunrise Wold Traded, LTD, elevada el 10 de septiembre del 2001”;

Visto el escrito de defensa suscrito por Rosa E. Aybar de los Santos, por sí y por la Licda. Rosalinda Richiez Castro del 31 de octubre del 2001, donde pone de manifiesto el conocimiento del desistimiento del querellante contenido en la instancia del 29 de octubre del 2001, y cuyo escrito termina así: “En tal sentido, ruego a Su Señoría sobreseer definitivamente y archivar la presunta querrela de que se trata”;

Atendido, que el querellante, Bond Organization LTD, debidamente representada por su apoderado, señor Francisco da Paola Principe, ha desistido de la querrela directa en contra de Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma Sosa y Sunrise World Trade LTD; que es principio que en materia penal el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por la parte adversa;

Vista Ley No. 25 del 1991;

Por tales motivos, y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Dar acta del desistimiento hecho por la Compañía Bond Organizations, LTD, de la querrela directa en contra de Massimo Pastuglia, Rosa Aybar de los Santos, Rosalinda Richiez Castro, Ingrid Yeara Vidal, Fátima Karma Sosa y Surinse Wold Trade, LTD; **SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración.

2002

Auto No. 04/2002

**NOS., DR. JORGE A. SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querrela a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), depositada en fecha 19 de febrero del 2001 por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel Emilio Cabral Ortiz, Idelfonso Reyes y Sergio Ortega, con estudio profesional común en los altos del edificio No. 8 de la calle Félix María del Monte, Gazcue, de esta ciudad, en representación de los señores José Peguero Santana, Rafael Batista, Fernando Bruno, Manuel Ramos, Sixto Ortiz Mota, Bartolo Mercedes Ramos, Miguel de los Santos Severino, Francisco Antonio Torres Mercedes, Ramón Vinicio Ventura Pichardo, Pablo Marino Rincón, Braudilio Antonio Jiménez Ortiz, Andrés Sánchez Bautista, Juan de los Santos, Angel Bienvenido Castillo Adamés, Escolástica González Hernández, Emilio Liberato de la Cruz, Milcíades Fernández Pujols, José Braulio Mordán, David Emilio Pérez, Francisco Eduvigis Frías Cruz, Heracle Antonio Pe-

guero Vásquez, Ramón Alexis Almánzar, Humbert Andrés Germosen, Carlos Álvarez, Angel Antigua Pegue-ro, Angel María Pérez Hernández, Abraham Forchue, Ernesto Rivas, Danilo Then Hilario, Israel Almonte, Jorge Arcángel Castillo, Cecilio Reyes Reyes, Jorge Martínez, José R. Matías Comprés, Luis Antonio Morillo, Luis Fran-cisco Núñez Pantaleón, Robert Francis Justo Bobadilla, Vinicio Paredes, Vinicio Taveras, Francisco Ernesto Ro-dríguez Andujar, José Vicente Dickson Gevara, Inginio Alejandro Jiménez Suazo, Constantino Hernández y Jor-ge Oliva Mota Perozo, provistos de las cédulas de identi-dad y electoral Nos. 100-0003686-2, 027-0020197-9, 067-0001579-2, 027-0004691-1, 027-0002867-9, 025-0001556-1, 025-0002680-8, 025-0000784-0, 047-0108496-6, 023-0048211-0, 084-0000633-7, 109-0000631-2, 012-0019689-5, 109-0004283-8, 001-0708320-6, 001-0988250-7; 013-0000268-8, 013-0017707-6, 002-0057687-4, 001-0136175-6, 049-0049195-4, 055-0012866-4, 054-0041950-2, 056-0004883-8, 058-0008961-6, 057-0009654-7, 065-0000996-1, 060-0008621, 071-0003781-6, 071-0000522-7, 059-0001620-4, 087-0001733-1, 049-0012359-9, 048-0003152-0, 048-0041208-4, 056-0080096-4, 058-0015803-1, 066-0012715-0, 136-0001792-8, 002-0043177-3, 065-0016926-0. 052-0002928-7, 001-0522976-9, 085-0005207-4, res-pectivamente, cuya parte dispositiva termina de la mane-ra siguiente: “UNICO: Fijéis la fecha y hora en que la Su-prema Corte de Justicia celebrará audiencia pública para conocer de la querrela que por citación directa los expo-nentes incoaran contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Repú-blica y Director del Departamento de Prevención a la Co-

rrupción (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal”;

Vista la comunicación No. 009341 de fecha 29 de junio del 2001, suscrita por el Procurador General de la República, Dr. Virgilio Bello Rosa, contentiva de su dictamen que termina así: “UNICO: Que procede desestimar y/o rechazar por improcedente y mal fundada la querella interpuesta por los señores José Peguero Santana y compartes contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa; y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INEPRE), en fecha 19 de febrero del 2001, así como todos los pedimentos formulados en la misa”;

Vista la comunicación No. 03479 de fecha 12 de marzo del 2001, suscrita por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y Abogado Ayudante del Procurador General de la República, contentiva de su defensa, que termina así: “UNICO: Desestimar y/o rechazar por improcedente y mal fundada la querella formulada por los señores José Pequero Santana y compartes contra el Dr. Jesús María Félix Jiménez, en fecha 19 de febrero del 2001, así como todos los pedimentos contenidos en la misma”;

Vista la comunicación sin número de fecha 9 de marzo del 2001, suscrita por el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), contentiva de su defensa, que termina de la manera siguiente: “UNICO: Desestimar la querrela que por alegada violación de los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal, fue incoada contra el exponente y el Dr. Jesús Félix, a nombre de José Peguero Santana y compartes, por los abogados Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel E. Cabral Ortíz, Idelfonso Reyes y Sergio Ortega, en su calidad de representantes, por impropcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Vista la reiteración de solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querrela, a ser incoada por citación directa, de fecha 13 de junio del 2001, que termina así: “Por lo antes enunciado, los exponentes les solicitan su urgente intervención, con el propósito de que sus derechos constitucionales les sean preservados, tanto en lo que respecta a la ejecución de las Ordenanzas de Amparo dictadas por lo que respecta a la ejecución de las Ordenanzas de Amparo dictadas por distintos jueces de la República como garantizarles el acceso a la justicia en procura de que la Suprema Corte de Justicia conozca y decida las acusaciones que formularán contra los mencionados funcionarios que han obrado de manera ilegal”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de querrela a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús María Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la

Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), lo cual a juicio de los querrelantes vinculan al Dr. Jesús María Feliz Jiménez y al señor Pablo Mercedes, con la coalición de funcionarios, la comisión de excesos en el empleo de la autoridad conferida a sus funciones, el uso de violencia contra las personas en su calidad de funcionario público y por usurpación de funciones, previstos por los artículos 123, 184, 186 y 258 del Código Penal;

Atendido, que la Ley 1822 sobre la sustitución de los miembros del ministerio público dispone en su artículo 2 que “se inviste con la calidad de sustitutos del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, a sus respectivos abogados ayudantes los cuales tendrán las atribuciones siguientes: 1^{ro} Ejercer, de pleno derecho, las funciones del titular, cuando éste se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento; 2do. Representar al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones cuantas veces aquel lo crea necesario y asistido en los diferentes servicios administrativos de la oficina”. Que el artículo 4to. de la misma ley dispone que “Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales, deben reunir las mismas condiciones de aptitud exigidas a los funcionarios titulares y cuando ejerzan de pleno derecho sus funciones tendrán los mismos deberes y responsabilidades que éstos”;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este Tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no esté sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 25-91 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad para ponderar los méritos de las querrelas que se le presenten;

Atendido, que en la solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querrela contra el Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo

Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de los cuarenta y cuatro (44) querellantes mencionados sólo el señor José Peguero Santana suscribe la querella, los demás omitieron suscribirla;

Atendido, que no obstante haber firmado la instancia el señor José Peguero Santana, por efecto de la indivisibilidad de la querella es preciso admitir que la irregularidad consistente en la falta de firma de los demás querellantes, arrastra a la querella en su totalidad;

Atendido, que además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querella se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal: “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines;

Por tales motivos, y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud de fijación de audiencia para conocer de querrela a ser incoada por citación directa contra del Dr. Jesús Félix Jiménez, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director del Departamento de la Corrupción Administrativa (DEPRECO) y el señor Pablo Mercedes, Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), depositada en fecha 19 de febrero del 2001 por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Manuel E. Cabral Ortíz, Dr. Idelfonso Reyes y Sergio Ortega a nombre de los señores José Peguero Santana, Rafael Batista, Fernando Bruno, Manuel Ramos, Sixto Ortiz Mota, Bartolo Mercedes Ramos, Miguel de los Santos Severino, Francisco Antonio Torres Mercedes, Ramón Vinicio Ventura Pichardo, Pablo Marino Rincón, Braudilio Antonio Jiménez Ortiz, Andrés Sánchez Bautista, Juan de los Santos, Angel Bienvenido Castillo Adamés, Escolástica González Hernández, Emilio Libe-

rato de la Cruz, Milcíades Fernández Pujols, José Braulio Mordán, David Emilio Pérez, Francisco Eduvigis Frías Cruz, Heracle Antonio Peguero Vásquez, Ramón Alexis Almánzar, Humbert Andrés Germosen, Carlos Alvarez, Angel Antigua Peguero, Angel María Pérez Hernández, Abraham Forchue, Ernesto Rivas, Danilo Then Hilario, Israel Almonte, Jorge Arcángel Castillo, Cecilio Reyes Reyes, Jorge Martínez, José R. Matías Comprés, Luis Antonio Morillo, Luis Francisco Núñez Pantaleón, Robert Francis Justo Bobadilla, Vinicio Paredes, Vinicio Taveras, Francisco Ernesto Rodríguez Andujar, José Vicente Dickson Gevara, Inginio Alejandro Jiménez Suazo, Constantino Hernández y Jorge Oliva Mota Perozo, por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de abril del año dos mil dos (2002), años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

2003

Auto No. 19-2003

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil por vía directa incoada contra el Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime), Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el Lic. Pedro De La Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositada en fecha 18 de febrero del 2003 y suscrita por el señor Víctor Beras Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Rafael De Jesús Feliz y Luisa Beras, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: A que se declare bueno y valido la presente querella con constitución en parte civil, por estar hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; Segundo: en cuanto al fondo, que independientemente a la sanción penal a intervenir, que ha de manar en este tribunal, se condene al Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime) y Lic. Pedro De La Rosa Zorrilla, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00), de pesos, dominicanos, como justa reparación de los daños morales, físicos y materiales causados por sus hechos delictuosos en contra de mi representado; Tercero: Interposición de formal querella con constitución en parte civil en contra del Dr. Alberto Cepeda (Chico Dime) Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y de su

abogado ayudante Pedro De la Rosa Zorrilla, por el hecho de estos señores haberse constituido en defensa del nombrado Melvin Calvo Mata, debiendo ellos representar a la sociedad y no a nadie en particular, sólo por el hecho que el nombrado Melvin Calvo Mata es hermano del abogado ayudante del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, doctor Denny Calvo y el Procurador General de la Corte de San Pedro de Macorís es su jefe inmediato, esto es así por que el Ministerio Público de San Pedro de Macorís está violando las disposiciones legales del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: Que ordenéis a los señores Doctor Alberto Cepeda (Chico Dime) y Lic. Pedro De La Rosa Zorrilla, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Rafael De Jesús Feliz y Luisa Beras Feliz abogados que afirman haber avanzado en su totalidad; Quinto: Que se ponga en movimiento la acción pública y en consecuencia se dicte orden de prisión y ordene auto de citación en contra de los señores Doctor Alberto Cepeda (Chico Dime), y el Lic. Pedro De La Rosa Zorrilla; procurador general y abogado ayudante de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para que la honorable Suprema Corte de Justicia, conozca la querrela que se presente en esta instancia, esto es de acuerdo a lo que establezca el artículo 180 , del Código de Procedimiento Criminal” ;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Visto los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 115 de la Ley 341-98, que deroga la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo que por querrela de parte le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a los

Dres. Alberto Cepeda (Chico Dime) y Pedro De la Rosa Zorrilla de haber solicitado a los jueces interinos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que otorgaran fianza al nombrado Melvin Calvo Mata porque se trataba del hermano del Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, lo que a juicio de los querellantes constituye un abuso de poder y tráfico de influencias;

Atendido, que los Dres. Felipe Alberto Cepeda Calzado y Pedro De la Rosa Zorrilla, en sus calidades de Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, respectivamente, fueron requeridos para que emitieran su opinión en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el Dr. Félix Iván Morla en representación del nombrado Melvin Calvo Mata, lo que a su juicio fue considerado procedente y enmarcado dentro de los cánones de la ley que rige la materia;

Atendido, que las imputaciones sobre el uso de tráfico de influencias y abuso de poder formuladas por el querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, para darle curso a la querrela con constitución en parte civil de que se trata.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestimar la querrela con constitución en parte civil presentada por Víctor Beras Feliz, contra el Dr.

Alberto Cepeda (Chico Dime), Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el Lic. Pedro De La Rosa Zorrilla, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del dos mil tres (2003), 160° años de la Independencia y 140° de la Restauración.

Auto No. 24/2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil incoada muy respetuosamente por la presente instancia, por vía directa contra el señor Ramón Alfredo Bordas, cónsul de la República en Miami, depositada en fecha 16 de julio del 2003 suscrita por el Sr. Francisco Viñas G. quien tiene como sus abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. José Rhadamés Polanco, cuya parte dispositiva termina así; “interpone formal querrela con constitución en parte civil contra el señor Ramón Alfredo Bordas por haber violado el artículo 408 del Código Penal Dominicano y en tal virtud le solicita poner en movimiento la acción pública contra el querrellado antes indicado”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

Visto el escrito depositado por el señor Francisco Viñas G. en fecha 21 de agosto del año 2003, cuya parte dispositiva dice así; “ muy respetuosamente y en razón de que el querrellado ha dejado de pertenecer al cuerpo diplomático, y en consecuencia no tiene jurisdicción privilegiada en virtud de las disposiciones del artículo 67 de la Consti-

tución de la República Dominicana, procede al retiro de la querrela de fecha 9 de julio del 2003 , depositada en fecha 16 de julio del 2003, incoada por el impetrante en contra de Ramón Alfredo Bodas y los documentos anexos a fin de proceder a introducir la misma por la vía y ante la autoridad judicial correspondiente”,

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Sr. Francisco Viñas G. ha retirado la querrela interpuesta contra el Sr. Ramón Alfredo Bordas en razón de que éste ha cesado en el cargo de Cónsul que ocupaba, lo que se asimila a un desistimiento de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el señor Francisco Viñas G. a favor del Ex - Cónsul de la República en Miami; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 25/2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la solicitud de autorización de emplazamiento radicada por vía directa contra la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer y compartes, depositada en fecha 13 de agosto del 2003, suscrita por el Dr. Carlos Romero Butten, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Romero Ángeles, Wilson De Jesús Tolentino Silverio y Juana Cruz, cuya parte dispositiva termina así; “que dictéis auto para emplazar formalmente a la Dra. Yadhira Henríquez y compartes, Secretaria de la Mujer con jurisdicción privilegiada, a los fines de que comparezca por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por el Dr. Carlos Romero Ángeles, en fecha 27 de agosto del 2003, cuya parte dispositiva dice así: “tiene a bien solicitar dejar sin ningún efecto jurídico, la instancia de fecha 13 de agosto del 2003, para encausar a la Dra. Yadhira Henríquez por lo

que solicitamos autorizar a la secretaria desglosar y devolver dicha instancia por carecer de importancia”;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Dr. Carlos Romero Ángeles, ha retirado la solicitud de autorización de emplazamiento interpuesta contra la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer, lo que se asimila a un desistimiento de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el Dr. Carlos Romero Ángeles a favor de la Dra. Yadhira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 26-2003

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA. PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL.**

Visto la querrella con constitución en la parte civil radicada por la vía directa contra Ing. Ramón Albuquerque, senador de la República, y otros ciudadanos de generales desconocidas, depositada en fecha 3 de julio del 2003, suscrita por el Dr. Juan Cedano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a quienes acusa de violar los artículos 188 y 265 del Código Penal, la Ley 558 del 18 de septiembre de 1973, artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público y el artículo 4 de la Resolución No. 46-99, dictada por la Honorable sala Capitular del Ayuntamiento de Distrito Nacional de fecha 13 de marzo del 1999;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, a que la querrella que antecede involucra al Ing. Ramón Albuquerque, en su calidad de senador de la República;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querrella se vinculan con el hecho de que el Ing. Ramón Albuquerque, en compañía de seis hombres armados, penetrara en la estación de policía donde se encontraba

detenido un empleado suyo que fue sorprendido por el inspector de Santiago Alonso Torres Peña, del Departamento de Gestión Ambiental el Ayuntamiento del Distrito Nacional pintando su propaganda política, en postes y paredes, y sacó por la fuerza a su empleado de la estación policial;

Atendido, a que por esta actuación los querellantes entienden que el Ing. Ramón Alburquerque, senador de la República, ha incurrido en el abuso de autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, violación de la Ley de Urbanización y Ornato Público y Reglamento de Publicidad Exterior tipificado en los artículos 188 y 265 del Código Penal, Art. 35 de la ley 675 sobre Organización y Ornato Público y Resolución No. 46-99 sobre Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “ En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su paliación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos

de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, a que en el caso de la especie se trata de una querrela presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que “es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al síndico, previa autorización del Ayuntamiento.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Dr. Juan Cedano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra el Ing. Ramón Albur-

querque, senador de la República; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de septiembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 27- 2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel P. N., depositada en fecha 14 de agosto del 2003 suscrita por la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), entidad sindical constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle El Sol, No. 1, del sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Ramón Pérez Figuereo, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como por Genaro De la Cruz Brito, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0717898-0, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 312, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, y Vinicio Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1065348-2, domiciliado y residente en la calle Central No. 16, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Rosso Meran y Lic. Niño José Meran Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0990742 y 001-0712000-8, con estudio profesional abierto en común en la calle María Montés No. 8,

Villa Juana de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: declarar buena y válida la presente querrela con constitución en parte civil, por estar hecha de acuerdo a las normas legales; Segundo: que independientemente de las sanciones penales a que puedan ser objeto los querellados, Ing. Hipólito Mejía Domínguez (Presidente de la República Dominicana), Mayor General Jaime Marte Martínez, P.N., (Jefe de la Policía Nacional) y Coronel Manuel R. Acosta Reynoso, P.N. , éstos sean condenados al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000,00.) como justa indemnización de los daños materiales y morales, recibidos por los querellantes, Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), representada por el Sr. Ramón Pérez Figueroa; Sr. Genaro De La Cruz Brito Y Vinicio Aquino. Tercero: que sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Rafael Rosso Meran y Licdo. Niño José Meran Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela con constitución en parte civil que antecede para conocer por apoderamiento directo involucra, entre otros, como autor principal de los hechos imputados al Ing. Hipólito Mejía Domínguez, quien ostenta actualmente la investidura de Presidente de la República;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela con constitución en parte civil contra el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional; y Coronel Manuel R. Acosta Reynoso, vinculan a éstos a hechos acontecidos en fecha 6 de agosto del 2003, en el local de la querellante CNTU, a consecuencia de los cuales, según se alega, resultaron heridos su Presidente Ramón Pérez Figuerero, así como Genaro De la Cruz Brito y Vinicio Aquino, por lo que éstos consideran que se han violado los Arts. 2, 295, 303, 303-1, 303-3, 304 del Código Penal Dominicano, Art. 8 inciso 7, 11 letra A de la Constitución de la República, Art. 9 párrafo I del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 4, 5, 7, 11, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Arts. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Atendido, que en lo que se refiere al Ing. Hipólito Mejía Domínguez, de los hechos relatados en la instancia querrela arriba aludida, se infiere que las actuaciones a él imputadas, entre las cuales se señalan violaciones a la Constitución, fueron ejecutadas en ocasión del ejercicio de sus funciones como Presidente de la República;

Atendido, que ha sido criterio de Nos. y así se ratifica en este auto, que aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación

sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23 inciso 4 de la Constitución;

Atendido, que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República, podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Ing. Hipólito Mejía se refiere;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que un examen reflexivo del texto legal transcrito, conduce a la interpretación de que en el caso de que se trata resulta improcedente conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra el Presidente de la República Ing. Hipólito Mejía Domínguez, como también contra los Sres. Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel de la P.N., en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está, como en la especie, dirigida contra los referidos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagradoria del derecho que tiene toda persona de

apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la presente querrela con constitución en parte civil por improcedente y mal fundada interpuesta por el Sr. Ramón Pérez Figuereo en representación de la Central Nacional de Trabajadores Unificados (CNTU), Genaro De La Cruz Brito y Vinicio Aquino contra el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Manuel R. Acosta Reynoso, Coronel P.N., **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003 160° años de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 28-2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra el Sr. Bernardo Alemán, Senador por la provincia de Montecristi, depositada en fecha 25 de mayo de 2002 suscrita por los señores Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa Abel Lora de Vieluf, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: que mediante la presente querrela se constituyen de manera formal en parte civil en contra de los Sres. Bernardo Alemán Senador por la provincia de Montecristi, Rafo Alemán su hermano y las demás personas que le acompañaban cuando estos intentaron asesinar a la Sra. Rosa Abel Lora de Vieluf y el Sr. Rafael Emilio Betances Vásquez, en franca violación a los Arts. 2, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, además el Art. 434 del citado código, por los daños materiales y morales ocasionados a estos; Segundo: que libréis auto administrativo mediante el cual se designe un juez especial de instrucción para iniciar la sumaria correspondiente por tratarse de un funcionario con privilegio de jurisdicción en el caso del Senador Bernardo Alemán; Tercero: Como medio de prueba de los disparos hechos a los querellantes estamos depositando un video que muestra todos los impactos de bala ocasionados a los vehículos”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, en representación del Sr. Bernardo Alemán, cuya parte dispositiva termina así: “ Primero: Principalmente, declarar irreceivable la presente querrela por no cumplir con las disposiciones legales y consagradas en los artículos 352 y 360 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 67 de la Constitución de la República; Segundo: Subsidiariamente en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones principales entonces desestimar por ausencia de fundamento la querrela presentada contra el señor Bernardo Alemán, su hermano Rafael Fermín Alemán, y demás personas formuladas en fecha 23 de mayo del 2002, por los señores Rafael Emilio Betances Vásquez y Roza Abel Lora de Vieluf, quienes tienen como abogados al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, y en consecuencia, en ambos casos, no procede la designación de uno de los honorables magistrados de ese alto tribunal, para hacer las investigaciones y sumarias del presente caso”;

Visto la copia fotostática de la declaración jurada, de fecha 15 de mayo del año 2002, instrumentada por el Dr. Rafael O. Nolasco García, abogado notario de los del número de Montecristi, firmada por los Sres. Ramón Jerez Abreu compareciente, Edita Molina y Rodolfo Antonio Jorge, testigos instrumentales, mediante la cual el compareciente declara que mientras transitaba en compañía de varias personas en las inmediateces del barrio de

Cristo Rey fue interceptado por una jeepeta color vino, marca Mitsubishi, ocupada por el Senador de Montecristi Sr. Bernardo Alemán, quien al percatarse de que el vehículo que abordaba el declarante y demás personas pertenecía a la Fundación Heinz Vieluf Cabrera y mostraba propaganda del presidente de la misma como candidato a senador por el Partido de la Liberación Dominicana (P.L.D.), la emprendió a golpes contra el conductor del vehículo Sr. Omar Cabreja, propinándole un maquinazo detrás de la oreja derecha, mientras que el militar que acompañaba al senador le entró a culatazos al joven Yefrey Muñoz al cual le dieron 25 puntos en la cabeza, el declarante emprendió la huida;

Visto la declaración jurada de fecha 25 de junio del año 2002 instrumentada por la Dra. Jesucita González Abreu, notario de los del número de Villa Vásquez, donde los señores Luis Eusebio Báez, Teresa De Jesús Gómez, Wilson Tejada, Narciso Antonio Sandoval De Jesús, José Augusto Rodríguez, Juan Leonidas Rivas y Kedman Roselyn Rodríguez Colón declaran que el Sr. Bernardo Alemán estuvo reunido con ellos desde las 8:00 a las 9:00 p.m. en la casa del Sr. José Augusto Rodríguez en la sección de Cana Chapetón, municipio de Guayubín;

Visto el telefonema oficial redactado por el Sr. Antonio Fernández González sargento mayor P.N. encargado de la sección de homicidios de Montecristi, mediante el cual informa a sus superiores “que fue conducido muerto a causa de herida de bala al hospital público de Villa Vásquez el mecánico Yojairo Vargas y heridos Pedro Manuel Reyes Franco, José Ramón Arias Reyes, Gustavo Pimentel Hernández, Richard Villalona Cabreja y Leuri Pascal Paredes, a causa de heridas por perdigones, que

según declaraciones de los heridos se las ocasionaron desconocidos, que ocupaban varios vehículos de datos no específicos, a la entrada del kilómetro 17 sección El Vigiador de Montecristi, mientras éstos se encontraban a bordo de una camioneta conducida por el Sr. Madison Pimentel Pascal, aspirante a síndico por el PRSC, por lo que se presume se debieron a contrariedad en las banderías políticas”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan al Sr. Bernardo Alemán, Senador de Montecristi, su hermano Rafo Alemán y demás personas que le acompañaban, con la comisión del crimen de tentativa de asesinato al haber interceptado y disparado contra el vehículo en el que viajaban los querellantes alcanzando al mismo con trece impactos de bala, resultando herido el Sr. José Julián Jerez Monción (a) Burún, presentándose luego a las 3:30 de la madrugada en el local de la Fundación Heinz Vieluf Cabrera, que preside el esposo de la querellante, incendiando un camión tanquero propiedad de la misma lo que a juicio de los querellantes constituye una violación a los artículos 2, 296, 297, 298, 434 del Código Penal Dominicano, y a la Ley 24-97;

Atendido, que del examen de los documentos aportados por el querellante se advierte que éste no incluyó copia auténtica de la declaración jurada que instrumentó el Dr. Rafael O. Nolasco García, Abogado Notario de los del número de Montecristi, firmada por los Sres. Ramón Jerez Abreu, compareciente, Edita Molina y Rodolfo Antonio Jorge, testigos instrumentales, sino una copia fotostática, no admisible en principio como medio de prueba;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de los hechos sometidos a consideración, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, de los documentos depositados como su sostén, así como de las disposiciones legales precitadas, se comprueba y así es apreciado por Nos.

que no existen elementos que incriminen al Senador Bernardo Alemán y que justifiquen la designación de un juez de instrucción.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Rafael Emilio Betances Vásquez y Rosa Abel Lora de Vieluf contra el Sr. Bernardo Alemán, Senador de la República por la Provincia de Montecristi por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2003, años 160° de la independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 38-2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Visto la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Pedro José Alegría Sotos, senador por la provincia de San José de Ocoa, depositada en fecha 29 de enero del 2003 suscrita por el señor Luis F. Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Zoilo O. Moya R., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001036620-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Único: Admitir al Sr. Luis F. Sánchez, como querellante contra el senador Pedro José Alegría Soto, por violación al artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona el delito de estafa, y en consecuencia ordenar las providencias de lugar a los fines de que se conozca e instruya la prevención indicada. Bajo expresas reservas de formalizar nuestra constitución en parte civil”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General el 26 de febrero del 2003 suscrito por el Lic. Giovanni A. Gautreaux R. por sí y a nombre de Pedro José Alegría Soto, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Desestimar la Querrela presentada en su contra por el Sr. Luis F. Sánchez, por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal”;

Visto el oficio No. 6398, de fecha 19 de mayo del 2003 enviado a este despacho, por el Procurador General de la República remitiendo su dictamen;

Visto la certificación No. 6527 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de febrero del 2003-10-01, firmada de orden por Magnolia Taveras, en lugar del director general Teófilo Quico Tavar, certificando que en la sección de Registro de Compañías de la referida dirección general, se encuentra registrada una sociedad marcada con el No. 5147-99 amparada bajo la Razón Social Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), la cual se constituyó en fecha 30 de noviembre de 1999, conforme a lo que establece la ley;

Visto la copia del contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 1999, instrumentado por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., suscrito entre Pedro Alegría Soto y Bancas Deportivas Caribe, C. por A., mediante el cual Pedro Alegría Soto transfiere todas las licencias de operación de las Bancas de Apuestas al Deporte Profesional de su propiedad a Edmón Felipe Elías Yunes, representante de Bancas Deportivas Caribe C. por A.;

Visto la copia de los estatutos sociales de la Razón Social Bancas Deportivas Caribe (Caribe Sport), redactados en fecha 15 de octubre de 1999, registrado en fecha 23 de noviembre de 1999, en donde figuran Edmón Elías Yunes presidente, Licda. Evelyn Margarita Elías de Vargas, Licda. Ingrid Carolina Elías de Hasbun, Lic. Yuri Antonio García Santos, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Lic. Servando O. Boupensiere P., accionistas;

Visto la misiva de fecha 11 de septiembre del 2001, suscrita por Ing. Rafael Ariza, de las Bancas Deportivas Caribe C. por A., dirigida a Teófilo Quico Tabar, director general de impuestos internos, mediante la cual hace constar que Pedro José Alegría Soto no es parte de la Junta Di-

rectiva ni es accionista ni ejecutivo de dicha empresa, solicitando la exclusión de éste de cualquier documento relacionado con la misma;

Visto la comunicación de fecha 11 de septiembre del 2001, suscrita por Pedro Alegría, dirigida a Teófilo Quico Tabar, director general de impuestos internos mediante la cual informa que no tiene ninguna relación con la empresa Bancas Deportivas Caribe, C. por A., solicitando ser excluido de la misma;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Visto los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el sometimiento contenido de la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Pedro José Alegría Soto, senador de la República, con motivo de que en fecha de 17 de julio del año 2000, el querellante realizó una apuesta valorada en seis mil pesos (RD\$ 6,000.00) en la Banca Caribe Sport, compañía dedicada a las apuestas deportivas, que según el querellante es propiedad de Pedro Alegría, y que dicha banca se niega a honrar el pago de su favor de una apuesta que resultó ganadora valorada en treinta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos (RD\$ 34,691.00), lo cual a juicio del querellante vinculan al Sr. Pedro Alegría con la comisión del delito de estafa, previsto y sancionado por el Art. 405 del Código Penal;

Atendido, que Banca Caribe Sport, entidad con personalidad jurídica propia, adquirió desde el 7 de diciembre de 1999, las licencias de operación de las bancas de apuestas deportivas que fueron propiedad de Pedro José Alegría Soto, en tal virtud sólo ésta debe responder por los compromisos que haya contraído frente al querellante, que realizó la apuesta objeto de esta querrela en fecha 17 de julio del 2002, cuando ya se había producido la cesión de la propiedad de las referidas licencias, lo que en nada compromete a Pedro Alegría Soto, quien a la preindicada fecha no formaba parte, ni guardaba ninguna relación con esta empresa;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y de los documentos depositados, se pudo comprobar que Pedro Alegría, senador por la Provincia de San José de Ocoa, no guarda ninguna relación con la razón social Banca Caribe Sport, en razón de que no forma parte de los accionistas, ni es ejecutivo de dicha compañía;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia

para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a las disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Luis F. Sánchez contra Pedro José Alegría Soto, senador por la Provincia de San José de Ocoa por improcedente y mal fundada;

SEGUNDO: Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre del año 2003 años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 40/2003

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Elías Rafael Serulle Tavárez, Diputado al Congreso y su esposa Lourdes de Serulle, depositada en fecha 25 de febrero de 2003, suscrita por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle A, Edificio 6, Manzana 4, apartamento 402, Residencial José Contreras, del Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Leonel A. Benzán Gómez y Licda. Ana Iris Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0115769-1 y 001-0735366-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 2351, de la avenida Independencia, Centro Comercial El Portal, Suite B- 201-A, Urbanización El Portal, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: "Por tales motivos, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, presenta querrela formal y se constituye en parte civil contra de los señores: Elías Rafael Serulle Tavárez y Lourdes de Serulle, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1242355-3 y 001-0175337-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 27, de la calle San Antonio, Reparto Galá del Distrito Nacional y contra cualesquiera otras personas que resulten involucradas en los hechos que se le imputan, solicitando que les sea aplicada la ley penal y notablemente los artículos

60, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio, y en consecuencia apoderar al Juez de Instrucción que pondrá en movimiento la acción pública, ordenando la prisión preventiva en contra de los inculpados y cualesquiera otras personas que resulten involucradas para que se oigan declarar culpables de la infracción mencionada, y en consecuencia condenarlo a la devolución inmediata del valor envuelto en la estafa y abuso de confianza cometidos, ascendente a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$12,000,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD \$50,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados al querellante, sin perjuicio de los intereses y costos”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Juan Antonio Delgado y Katiuska Jiménez Castillo, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0003588-0, 001-0082017-4 y 001-0103321-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa número 14 de la calle José Amado Soler del Ensanche Serrallés, en esta ciudad, en representación de Elías Rafael Serulle Tavárez, cuya parte dis-

positiva termina así: “ Primero: Declarar inadmisibles o irrecepcionables, por uno o cualquiera de los motivos antes planteados, la querrela con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por el señor Elías Serulle y su esposa, señora Lourdes Aybar de Serulle, por supuesta violación de los artículos 60, 265, 405 y 408 del Código Penal y de los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión o fines de no recibir antes planteados, que se desestime, por falta de méritos, la querrela con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por Nelson Fermín contra el Diputado al Congreso Nacional, señor Elías Serulle y su esposa, señora Lourdes Aybar de Serulle, por supuesta violación de los artículos 60, 265, 405 y 408 del Código Penal y de los artículos 54, 55, 58, 60, y 591 del Código de Comercio, por no haber aportado el querellante ninguna prueba ni indicio serio que demuestren que la querrela de que se trata tiene mérito o fundamento que permita dar apertura a una sumaria contra el Diputado Elías Serulle y su esposa. Bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Elías Rafael Serulle Tavarez y Lourdes Aybar de Serulle con el motivo de que éstos se negaran a entregar al querellante dividendos obtenidos por la compañía Gendarmes Nacionales S, A, ascendentes a doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), generados durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, de haber presentado inventarios fraudulentos con la finalidad de crear dividen-

dos ficticios en perjuicio del querellante, de haber aperturado una cuenta bancaria a título personal donde se depositaron valores propiedad de la compañía con la finalidad de llevar un doble registro contable, distrayendo fondos de los ingresos depositados en la cuenta No. 0-246682-00-0, donde aparece autorizada la firma de Elías Serulle, desde cuya cuenta fueron transferidos dichos fondos a una cuenta personal de los esposos, tratando así de despojar al querellante de todas sus acciones y derechos dentro de la compañía, lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 54, 55, 58, 60 y 591 del Código de Comercio y 60, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratória del derecho que tiene toda persona de

apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Nelson

Rafael Fermín Ovalles contra Elías Rafael Serulle Tavares y Lourdes Aybar de Serulle por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre del año 2003, 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 48/2003

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Orígenes D´Oleo Ramírez, Procurador Administrativo de la Cámara de Cuentas, depositada en fecha 8 de mayo del 2003, suscrita por el Lic. Cesar Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0427479-0, con estudio profesional abierto en el Bufete Mejía-Ricart y Asociados, ubicado en el edificio marcado con el No. 74 de la Avenida Bolívar, Gazcue, de ésta ciudad, actuando en representación de Gustavo Mejía Ricart, dominicano, comerciante, mayor de edad provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1345405-2, cuya parte dispositiva termina así: “Por tales motivos se interpone formal querrela, contra el nombrado Orígenes D´Oleo Ramírez ubicado en la calle Algas Marinas No. 4 Urbanización Solymar en esta ciudad de Santo Domingo, por violación a los artículos precedentemente indicados en la presente querrela, en perjuicio del querellante”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el oficio No. 10830 de fecha 13 de agosto del 2003 dictado por el Procurador General de la República en cual en su parte dispositiva dice: “ Único: Que procede rechazar la querrela con constitución en parte civil, interpuesta por el señor Gustavo Mejía Ricart , contra el Dr. Orígenes D´Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República, por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito de defensa suscrito por Orígenes D´Oleo Ramírez cuya parte dispositiva termina así; ”Por tales motivos, honorables Magistrados, el infrascrito Dr. Orígenes D´Oleo Ramírez, que se identifica con su Cédula de Identidad y Electoral No.001-0369840-3, tiene la confianza, fundamentada en la sapiencia de cada uno de vosotros y en vuestro noble y elevado espíritu de justicia, en que la acción incoada por el querellante señor Gustavo Mejía Ricart, deberá ser desestimada por improcedente e infundada en justicia. Y haréis justicia”;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “ En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está

sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Orígenes D´Oleo Ramírez en su calidad de Procurador Administrativo de la Cámara de Cuentas, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, a que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con el hecho de que Orígenes D´Oleo Ramírez empleando sus influencias logró que su hijo Orian D´Oleo fuera puesto en libertad por la Fiscalía del Distrito, luego de haber sido conducido por violar la ley de cheques en perjuicio del querellante; que Orian D´Oleo, hijo de Orígenes D´Oleo, entregó un vehículo al querellante como abono a la obligación contraída, el cual luego sustrajo del dealer donde se encontraba a la venta apareciendo después abandonado y quemado en la carretera Nagua-Cabrera. Por poner en movimiento sus influencias, profiriendo amenazas de uso de su poder se hizo entregar su hijo, quien fue apresado al ser acusado

del robo del vehículo que había entregado como abono a la obligación contraída. Así como también, por proporcionar a su hijo protección para escabullirse de sus responsabilidades legales, lo cual ha hecho mas de una vez y por suministrar al mismo un escondite, ya que la casa de Orígenes D´Oleo Ramírez no puede ser allanada en razón del cargo que ocupa. Porque las acciones que ha apoyado Orígenes D´Oleo Ramírez en favor de su hijo Orian D´Oleo Aragonés han repercutido en perjuicio del querellante y no se puede considerar al hijo único infractor por lo que éste debe ser sancionado como cómplice por apoyar y brindar ayuda para burlar la ley a su hijo en sus acciones delictivas, lo que ha juicio del querellante constituye una violación a los Arts. 60, 61,62,186 y 198 del código penal;

Atendido, que las imputaciones sobre el uso de tráfico de influencias y abuso de poder formuladas por el querellante, no han sido sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y constituyan una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, para darle curso a la querrela con constitución en parte civil de que se trata;

Atendido, que la complicidad alegada por el querellante no se evidenció a través de pruebas que incriminen a Orígenes D´Oleo Ramírez de haber participado, ordenado o provocado los hechos que se le imputan, o de haber ayudado y facilitado al autor en la comisión de los mismos;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, así como de los documentos depositados

como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por Nos., que no existen elementos que incriminen al Procurador de la Cámara de Cuentas Orígenes D´Oleo con la comisión de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Cesar Peralta Gómez en representación de Gustavo Mejía-Ricart en contra de Orígenes D´Oleo Ramírez por improcedente y mal fundada;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 49-2003**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL.**

Vista la querrella radicada por la vía directa contra Hipólito Mejía Domínguez Presidente Constitucional de la República, depositada en fecha 17 de septiembre del 2003 suscrita por el ingeniero Tomás Montes de Oca Vilomar, cuya parte dispositiva termina así; “Que declare mediante sentencia: 1. Que los hechos fueron juzgados por la Ley 32-86 del año 1993. Porque la ley no tiene carácter retroactivo (Art. No. 47 de la Constitución de la República Dominicana); 2. Inconstitucional la ley 65-00 promulgada el 24 de julio del 2000, por que se contradice en los artículos No. 7 y No. 73, y es lesiva a los intereses de los científicos Nacionales e Internacionales; 3. Que se establezcan las sanciones y responsabilidades escritas en el artículo No. 164, literal, y párrafo 1 de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor del 28 de marzo de 1993, a los demandados; 4. Que reparen los daños a mi reputación profesional y a la pérdida de méritos científicos y académicos de la obra (Art. 3 ordinal No. 8 Código de Procedimiento Criminal); 5. El pago del Instituto Nacional de la Vivienda Inavi al demandante, de las prestaciones de su fenecida esposa Mildred Maritza Jiménez; 6. El pago de las pólizas de segura de la Compañía Latinoamericana, S. A., por parte de la Superintendencia de Seguros al demandante; Tomás Montes de Oca Vilomar; 7. Que se le permita al gobierno dominicano, firmar contrato con el autor de la obra (Tomás Montes de Oca Vilomar) a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, para legalizar su sta-

tus; 8. Que se condene a los demandados al pago de las costas las cuales han sido avanzadas”;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Visto el artículo 17 de la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de 1983; y la Ley No. 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querella que antecede, involucra a Hipólito Mejía Domínguez en su calidad de Presidente Constitucional de la República, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el presente caso, se trata de una querrela con constitución en parte civil, sin que el querellante se hiciera representar mediante constitución de abogado, sino que, dicha querrela sólo se encuentra firmada por el querellante, quien no ha probado tener la aptitud legal otorgada por el artículo 17 de la Ley 91 razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la querrela contra Hipólito Mejía Domínguez, Presidente Constitucional de la República suscrita por Tomás Montes de Oca Vilomar; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Oficial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

2004

Auto No. 03/2004

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por vía directa contra Manuel Emilio Ramírez Pérez, Senador al Congreso Nacional por la Provincia de Elías Piña, depositada en fecha 18 de julio del 2003, suscrita por Lic. Gabriel Abreu, Dr. Yuly Rodríguez y Dra. Virtudes Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0739617-8, 001-0739617-8 y 001-0716789-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, D.N. con estudio profesional abierto en común en la Avenida Núñez de Cáceres esquina Luis F. Thomén, Edificio Ameriplaza, suite 314, Urbanización El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, abogados apoderados de Delfín Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0692558-9, domiciliado y residente en la calle Emerterio Méndez, sector de Herrera, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así:” PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil ejercida por el demandante, señor Delfín Santana contra el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez , por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO: Condenar al

Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos por los perjuicios, daños morales y materiales ocasionados al requeriente, que independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar contra mi requerido, en virtud de las violaciones a las disposiciones del Código Penal Dominicano en perjuicio de mi requeriente; TERCERO: Condenar al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez a la devolución de la propiedad a su legítimo propietario, el señor Delfín Santana; CUARTO: Condenar al demandado Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de mi requeriente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0491915-4, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio profesional abierto en la Avenida Rosa Duarte No. 75, casi esquina Arzobispo Fernández de Navarrete, del Ensanche Los Minas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva termina así: “ Primero: Declarar prescrita la acción pre-

sentada en fecha 18 del mes de julio del año 2003, por el señor Delfín Santana, en contra del Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, por haber sido interpuesta la querrela, después de haber transcurrido mas de diez años del último hecho que le dio origen a la acción, y sobre todo, por los motivos siguientes: a) Por haber comprobado esta Honorable Corte, que el último hecho que dio origen a la acción, fue realizado el veintiocho (28) del mes de marzo de 1985, fecha en que se suscribió el acto de transferencia del inmueble, según se comprueba por el acto de venta notarizado por el Dr. Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Notario Público de los del Distrito Nacional; b) Porque la transferencia de dicho inmueble fue sometida al Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha (6) del mes de abril de 1988, según se comprueba por el mismo duplicado original del dueño, entregado voluntariamente por el señor Delfín Santana, al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, el cual fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) Porque desde hace dieciocho (18) años y meses, el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dicho inmueble, actuando como legítimo propietario, inclusive cobrando las rentas de los inquilinos que actualmente ocupan el mismo; d) Por haberse comprobado que el señor Delfín Santana, ha interpuesto la querrela de que se trata porque ha agotado todos los recursos para evitar el desalojo que ha incoado el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, a partir del catorce (14) del mes de febrero del año 2003, y del cual, el Abogado del Estado ha celebrado varias vistas, y está pendiente de ordenar la fuerza pública sobre dicho desalojo; e) Que el señor Delfín Santana, ha levantado sobre la azotea de la casa, que es la mejora del inmueble objeto de la operación de venta, sin el consenti-

miento de su actual propietario que es el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez; que para el improrrogable y remoto caso que no sean acogidas las anteriores conclusiones el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, por nuestro medio presenta las siguientes: Primero: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la querella de que se trata , por no haber cometido el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, los hechos que se le imputan sobre todo por los motivos siguientes: a) Porque en el momento que ocurrieron los hechos, el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, no era empleado del querellante Delfín Santana, ni tampoco era funcionario público, por lo cual son inaplicables los artículos invocados por éste; b) Porque el Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, no ha utilizado ningún medio fraudulento ni artimaña, ningún tipo de acción dolosa para estafar al señor Delfín Santana, sino al contrario el señor Delfín Santana, se presentó voluntariamente a las oficinas del Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, para hacer un negocio de su interés personal; c) Que la entrega de los documentos hecha por el señor Delfín Santana, al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, ha sido de manera voluntaria, fruto de la operación realizada mediante los documentos anexos a la presente instancia y muy especialmente el acto de hipoteca de fecha veintinueve (29) del mes de marzo de 1985, así como los demás documentos que amparan al inmueble de referencia; Segundo: Condenar al Sr. Delfín Santana, al pago de las costas y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Fco. Matos y Matos, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Ma-

nuel Emilio Ramírez Pérez con motivo de que éste concediera en el año 1984 un préstamo al Sr. Delfín Santana por la suma de RD\$22,500.00, entre capital e intereses a un 1% de interés mensual por espacio de un año, para lo cual el querellante puso en garantía tres propiedades que posee dentro de la parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyos alquileres los cobraría Manuel Emilio Ramírez Pérez por concepto de capital e intereses generados por el referido préstamo, manteniendo éste el dominio de los bienes del querellado, habiéndose cobrado desde hacía tiempo la deuda contraída, ya que cobró cada año dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00), llegando a percibir ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00) dominicanos en los primeros diez años, y a partir del año 1992 la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) considerando los aumentos realizados a los alquileres por el querellado, afirmando el querellante que Manuel Emilio Ramírez Pérez realizó un traspaso falso de una de las propiedades, y se niega a devolverle el dominio de las mismas, lo que a juicio del querellante constituye una violación a los artículos 405, 408, 145, 147 y 150 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la querella intentada contra Manuel Emilio Ramírez Pérez, Senador por la Provincia de Elías Piña, sólo está suscrita por los abogados Lic. Gabriel Abreu, Dr. Yuly Rodríguez y Dra. Virtudes Vásquez, no así por el querellante Delfín Santana;

Atendido, que además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querella se acompañara del correspondiente poder suscrito por el querellante a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal: “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Manuel Emilio Ramírez Pérez en su calidad de Senador al Congreso Nacional, funcionario que se encuentra comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67, inciso 1 de la Constitución.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Delfín Santana contra Manuel Emilio Ramírez Pérez por haber sido incoada en forma irregular; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del año 2004, 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 05/2004

**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra el señor Ángel D. Pérez y Pérez, Senador al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, depositada en fecha 8 de enero del 2004, suscrita por el Sr. José Manuel De los Santos Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lic. Héctor Rubén Corniel, cuya parte dispositiva termina así; “Primero: Que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponerle al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, le condenéis al pago de la restitución de los cheques número 967 de fecha uno (01) del mes de septiembre del año 2003 por la suma de doscientos veinte un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$221,000.00) y el número 979 de fecha uno (01) del mes de septiembre del año 2003 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$87,400.00), librados contra el Banco de Reservas De La República Dominicana, de su cuenta No. 316010101: 0410001082, a favor del señor José Manuel De los Santos Ortíz, el cual fue expedido por dicho señor sin la debida provisión de fondos; Segundo: Que condenéis al Senador Ángel B. Pérez y Pérez al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos a favor del señor José Manuel De Los Santos Ortíz por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho personal del Senador Ángel B. Pérez y Pérez”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por el señor José Manuel De Los Santos Ortíz en fecha 30 de enero del año 2004, cuya parte dispositiva dice así: “Que desiste de la querrela interpuesta en ese honorable tribunal en fecha 8 del mes de enero del año 2004. Ya que el Senador Ángel D. Pérez y Pérez ha pagado en su totalidad los cheques Nos. 967 de fecha 01 del mes de septiembre del año 2004 por la suma de doscientos veinte un mil pesos oro Dominicano (RD\$221,000.00); y el cheque No. 979 de fecha 01 del mes de septiembre del año 2003 por la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos pesos oro (RD\$87,400.00), librado contra el Banco de Reservas De La República Dominicana, de su cuenta No. 316010101:0410001082. a favor del señor José Manuel De Los Santos Ortíz”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie el Sr. José Manuel De Los Santos Ortiz ha retirado la querrela interpuesta contra el Sr. Ángel D. Pérez y Pérez en razón de que éste efectuó el pago total de los cheques que ocasionaron la referida querrela, cesando de esta forma la causa de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el señor José Manuel De Los Santos Ortíz a favor de Ángel B. Pérez y Pérez, Senador del Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente: **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 07-2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ángel D. Pérez y Pérez, Senador del Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, depositada en fecha 8 de enero del 2004, suscrita por Loraina Elvira Báez Khoury, quien tiene como abogado constituido al Lic. Héctor Rubén Corniel, cuya parte dispositiva termina así; " Primero: Que independientemente de las sanciones penales que tengáis a bien imponerle al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, le condenéis al pago de la restitución del cheque No. 1027, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2003 por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$107,000.00); librado contra el Banco De Reservas de la República Dominicana, de su cuenta No. 316010101: 0410001082, a favor de la señora Loraina Báez Khoury, el cual fue expedido por dicho señor sin la debida provisión de fondos; Segundo: Que condenéis al Senador Ángel B. Pérez y Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora Loraina Báez Khoury, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho personal del Senador Ángel B. Pérez y Pérez";

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito depositado por la señora Loraina Elvira Báez Khoury en fecha 30 de enero del año 2004, cuya parte dispositiva dice así: “ Que desiste de la querella interpuesta en ese honorable tribunal en fecha 8 del mes de enero del año 2004. Ya que el Senador Ángel D. Pérez y Pérez ha pagado en su totalidad el cheque No. 1027 de fecha 20 de agosto del año 2003, por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANO con 00/100 (RD\$107,000.00) librado contra el Banco De Reservas de la República Dominicana, de su cuenta No. 316010101:0410001082, a favor de la señora Loraina Báez Khoury”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie la Sra. Loraina Báez Khoury ha desistido de la querella con constitución en parte civil interpuesta contra el Sr. Ángel D. Pérez y Pérez en razón de que éste efectuó el pago total del che-

que que ocasionó la referida querrela, cesando de esta forma la causa de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por la señora Loraina Elvira Báez Khoury a favor de Ángel B. Pérez y Pérez, Senador del Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 08-2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Juan De Los Santos, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo Este, Alexis Fernando Arias y Juancito Sport, por Winston Alfredo Figuereo Jaquez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, Cédula No. 001-0691206-6 suscrita en fecha 24 de octubre del 2003, por sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Santiago José, abogados de los tribunales de la República, miembros activos del Colegio de Abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas Personales y Electorales Nos. 001-0059009-0, 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en el No. 202, Apto. 202 de la Av. Independencia, de esta ciudad, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que libréis acta de que EL SEÑOR WINSTON ALFREDO FIGUEROO JAQUEZ, PRESENTA formal querrela con constitución en parte civil en contra de LOS SEÑORES JUAN DE LOS SANTOS (DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL) Y ALEXIS FERNANDO ARIAS, BANCA JUANCITO SPORTS. Por violación a los Arts. 405 del Código Penal, la ley 351 del 7 de agosto de 1964 y las disposiciones de la ley 96-88, sobre los casinos de juegos y contra quien pudiere resultar comprometido en estos hechos delictuosos; Segundo: Que tengáis a bien dictar auto a los fines fijar audiencia para conocer de la manera directa de dicho

querellamiento, en cumplimiento del Art. 25 de la Ley 25-91 de la República Dominicana y Autorizando a realizar la Citación Directa a los señores Juan De Los Santos y Alexis Fernando Arias para que respondan ante vosotros por sus hechos delictuosos; TERCERO: En cuanto al fondo, independientemente de las sanciones penales de que son pasibles Los SEÑORES JUAN DE LOS SANTOS Y ALEXIS FERNANDO ARIAS, éstos sean condenados a una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la actitud de dichos señores a favor y provecho del SEÑOR WINSTON ALFREDO FIGUEROO JAQUEZ; CUARTO: CONDENAR A LOS SEÑORES JUAN DE LOS SANTOS Y ALEXIS FERNANDO ARIAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA LOS LICDOS. JUAN MANUEL BERROA Y SANTIAGO JOSE; abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION”;

Visto el poder especial otorgado por Winston Alfredo Figueroo Jaquez en fecha 24 de octubre de 2003 en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Juan Manuel Berroa y Santiago José, debidamente legalizado por el Dr. Ramón A. Sánchez De La Rosa, Abogado Notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General en fecha 5 de diciembre del 2003, suscrito por los Licenciados Rafael Melgen Semán y Juan Antonio Delgado, abogados de los tribunales de la República, portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral números

001-0100954-6 y 001-0082017-4, con estudio profesional común, para los fines de la presente instancia, sito en la calle Jacinto Ignacio Mañón número 41, Plaza Nuevo Sol, locales B7, B8 y B9, segunda planta, del Ensanche Paraíso, abogados y apoderados especiales de Juan De Los Santos, contestando los términos de la querella antes enunciada que concluye así: “Primero: Declarar inadmisibles o irrecibibles, la querella con constitución en parte civil, por vía de “apoderamiento directo”, interpuesta por el señor WILSON ALFREDO JAQUEZ contra el Diputado al Congreso Nacional, señor JUAN DE LOS SANTOS, por supuesta violación del 405 del Código Penal, en aplicación estricta del principio de la personalidad de la pena establecido por el artículo 102 de la Constitución de la República y reconocido además como el principio fundamental número 13 de las garantías del debido proceso establecidas por el bloque de constitucionalidad, según ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su trascendental Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, bajo la denominación de “Personalidad de la persecución”; Segundo: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable caso de que sea rechazado el medio de inadmisión antes planteado, declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella con constitución en parte civil interpuesta por WILSON ALFREDO FIGUERO JAQUEZ contra el Diputado JUAN DE LOS SANTOS, por tratarse de un asunto de naturaleza civil. Y, Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable e hipotético caso de que no sean acogidos el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia formulados, desestimar, por falta de méritos, la querella con constitución en parte civil, por la vía de apoderamiento directo interpuesta por el se-

ñor WILSON ALFREDO FIGUEROE JAQUEZ contra el Diputado al Congreso Nacional, señor JUAN DE LOS SANTOS por supuesta violación del 405 del Código Penal por no estar presentes ninguno de los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al señor JUAN DE LOS SANTOS”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querella se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Juan De Los Santos, Diputado del Congreso Nacional por la Provincia Santo Domingo Este, con motivo de que en fecha 26 de junio del año 2003, Winston Alfredo Figueroe Jáquez se encontraba jugando en una máquina tragamonedas situada en la agencia de apuestas Juancito Sport de la Avenida Isabel Aguiar No. 22 del municipio Santo Domingo Este, dicha máquina le expidió un billete que lo acreditaba como ganador y al dirigirse al señor Alexis Fernando Arias Encargado de Caja, éste se negó a pagar el billete expedido por la máquina, alegando que la misma estaba descompuesta, por lo que el querellante estima que el Sr. Juan De Los Santos y su administrador Alexis Fernando Arias realizan maniobras a través de la referida agencia de apuestas, con la finalidad de que el público introduzca monedas en un aparato arreglado ex profeso para timar lo cual a juicio del querellante vinculan al Sr.

Juan De Los Santos con la comisión del delito de estafa, previsto y sancionado por el Art. 405 del Código Penal;

Atendido, que a Juan De Los Santos, accionista mayoritario de la referida compañía no puede imputársele la comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser accionista de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República;

Atendido, que el presidente de una compañía no responde penalmente por un hecho a menos que el mismo haya sido establecido por el legislador, lo que no sucede en el presente caso;

Atendido, que en el caso de Alexis Fernando Arias, en su calidad de empleado de la agencia de apuestas deportivas, no es responsable sino de la ejecución del mandato recibido, en consecuencia no contrae ninguna obligación personal con relación a los compromisos de la compañía;

Atendido, que la Agencia de apuestas deportivas Juancito Sport, es una entidad comercial constituida desde el 21 de julio de 1997 de conformidad con las leyes de la República, con personalidad jurídica propia y en tal virtud, la acción pública no puede ser intentada contra ésta en razón de ser una persona moral;

Atendido, que, por otra parte del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de con-

formidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, pero no cuando se trata como a la especie de un asunto de naturaleza civil, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS :

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Winston Alfredo Figuereo Jaquez contra Juan De Los Santos, Alexis Fernando Arias y Juancito Sport por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1 de marzo del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 13 / 2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querella con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Maderas y Construcciones S. A., (MADECONSA) y su presidente el Sr. Víctor Bisonó Haza, Diputado al Congreso por el Distrito Nacional, por Talleres Vulcano, C. por A., representada por su presidente Darío Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 001-003112-9, Técnico Industrial, suscrita en fecha 24 de marzo del 2004, por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0144614-4 y 001-0161866-8, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero No. 549 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: declarar regular en la forma y en el fondo la presente querella con constitución de la parte civil en contra de la compañía MADECONSA, S. A. S.A. y el señor Víctor O. Bisonó Haza, por haber cumplido con las formalidades requeridas por la ley; Segundo: Que designéis del seno de ese honorable órgano, de acuerdo a como lo establecen los Artículos 24 y 25, de la Ley No. 25-91, el Juez de Instrucción que abrirá la sumaria correspondiente en relación con el presente, toda vez que una de las infracciones de que se acusa a los imputados reviste el carácter de crimen, (el abuso de confianza previsto en el artículo 408, párrafo, del Código Penal)”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General en fecha 5 de abril del 2004, suscrito por los licenciados Claudio Stephen, Sóstenes Rodríguez y Leandro Santana y el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional en común abierto en la cuarta planta del Edificio V & M, sito en la calle Jacinto Mañón No. 48, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuyo lugar los exponentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la presente instancia”; portadores de las respectivas cédulas de identidad y electoral números 001-0100954-6 y 001-0082017-4, con estudio profesional común, para los fines de la presente instancia, contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Primero: Que se declare la incompetencia del honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir sobre la querrela penal con constitución en parte civil incoada por TALLERES VULCANO, C. POR A., contra la sociedad comercial MADERAS & CONSTRUCCIONES, S. A. - MADECONSA y su presidente Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, en fecha 24 de marzo del 2004, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Que el acto contenido de la decisión del honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines que resulten de lugar, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto fotocopia de oferta de compra efectuada por la Cía. MADECONSA, S. A., a la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., de fecha 18 de mayo del 2001, firmada y sellada por los Presidentes de ambas compañías;

Visto fotocopia del poder especial para resolución del contrato entre la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y la Cía. Electrostática del Caribe, otorgado al Lic. Víctor Bisonó Haza en fecha 25 de mayo del 2001 por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y su presidente Darío Meléndez;

Visto fotocopia del contrato de transacción, desistimiento de acciones y renuncia de derechos de fecha de 07 de marzo del 2003 celebrado entre Talleres Vulcano, C. por A. y Electrostática del Caribe, firmando por el Lic. Víctor Bisonó Haza en representación de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y por el Dr. Eddy Olivares, representando a la Cía. Electrostática del Caribe, como apoderado especial;

Visto fotocopia de reconocimiento de deuda y recibo de descargo parcial de fecha 7 de marzo del 2003 firmado por la Cía. Electrostática del Caribe, representada por el Dr. Eddy Olivares, como apoderado especial, y la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., representada por el Lic. Víctor Bisonó Haza, en donde la Cía. Electrostática del Caribe declara haber recibido la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como pago inicial de la suma total ascendente a Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00) por concepto del pago de contraprestaciones económicas convenidas en ocasión del contrato de transacción, desistimiento de acciones y renuncia de

derechos intervenido entre las compañías Electrostática del Caribe y Talleres Vulcano, C. por A., por parte de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto copia de acto No. 110-04, de fecha 9 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de formal intimación a apertura de puertas, retiro de candados y permitir entrada a inmueble, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto copia de acto No. 128-04, de fecha 16 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la intimación a devolución o entrega de Certificado de Título de Inmueble propiedad de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto fotocopia de cheque No. 000220 de fecha 13 de junio del 2003, del Banco Profesional de la cuenta de la Oficina Bisonó, S. A., por la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), pagado a Dr. Eddy Olivares y/o Cía. Electrostática del Caribe, por cuenta de la Cía. MADECONSA, S. A.;

Visto fotocopia de cheque No. 004079, de fecha 7 de marzo del 2003, del Banco Intercontinental, de la cuenta de la Oficina Bisonó, S. A., por valor de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), pagado a la Cía. Electrostática del Caribe por cuenta de la Cía. Talleres Vulcano, C.

por A., por motivo del contrato de transacción de fecha 28 de febrero del 2003;

Visto fotocopia de acto No. 012-2004, de fecha 13 de enero del 2004, instrumentado por el ministerial Nelson José Villa De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado al Darío Meléndez, Presidente de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A. y su Presidente Víctor Bisonó Haza, mediante el cual la Cía. MADECONSA, S. A. invita a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a ejecutar la promesa de venta convenida en fecha 18 de mayo del 2001;

Visto fotocopia de acto No. 396-2004, de fecha 1ero. de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A., contentiva del emplazamiento para conocer de la demanda comercial en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por la Cía. MADECONSA, S. A. contra la Cía. Talleres Vulcano, C. por A.;

Visto fotocopia de acto No. 453-2004, de fecha 8 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificado a la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. a requerimiento de la Cía. MADECONSA, S. A., contentiva del emplazamiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provin-

cia de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial interpuesta mediante este acto;

Visto fotocopia de acto No. 107-2004, de fecha 8 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., que contiene formal intimación a ejecutar oferta de compra de inmueble;

Visto fotocopia de acto No. 119-2004, de fecha 11 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a la Cía. MADECONSA, S. A. a requerimiento de la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., que contiene formal intimación a hacer avalúo tasación propiedad inmobiliaria;

Visto fotocopia de certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, firmada por su secretaria, quien certifica que existe una demanda en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Cía. MADECONSA, S. A. contra la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A., con relación al inmueble objeto del litigio;

Visto el auto No. 37-04, de fecha 23 de abril del 2004, dictado por el Lic. Fernando Fernández, Juez de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, asistido de su secretaria, el cual ordena la apertura de puertas de inmueble objeto de litis;

Atendido, que el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a la sociedad comercial MADERAS & CONSTRUCCIONES, S. A. – MADECONSA y su presidente Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, Diputado del Congreso por el Distrito Nacional, con motivo de que en fecha 18 de mayo 2001, Talleres Vulcano, C. Por A., representada por Darío Meléndez, recibió una oferta de compra de la parcela No. 125-D-1 Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de título No. 74-1128, ubicado en la prolongación Ave. 27 de Febrero No. 3000, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste (6856 mts²), y sus mejoras consistente en una nave industrial de 2,000 mts²., propuesta por la compañía Madera y Construcciones S. A., (MADECONSA) por vía del Lic. Víctor Bisonó Haza presidente de la misma, dicha propuesta sujeta a la condición de que el Lic. Víctor Bisonó apoderara la oficina de abogados de su hermano Marco Bisonó Haza con el fin de desalojar y obtener la rescisión de un contrato de venta condicional celebrado entre Talleres Vulcano, C. por A. y la CIA. Electrostática Del Caribe C. Por A., (ELECTRODELCA) la cual había incumplido con el mismo, otorgándosele al Dr. Víctor Bisonó Haza el correspondiente poder para representar a la compañía propietaria del inmueble, donde finalizada la litis entre Talleres Vulcano, C. por A. y Electrostática del Caribe, el Lic. Víctor Bisonó debía entregar el inmueble a la propietaria, lo que no se ha producido hasta el día de hoy, detentando el mismo de manera irregular y prohibiendo la entrada a éste al presidente y accionista de Talleres Vulcano, C. por A., Darío Meléndez, lo que a juicio del querellante vincula al Lic. Víctor Bisonó Haza y la compañía MADECONSA, S. A. con la comisión del delito de abuso de confianza

previsto en el Art. 408 del Código Penal, Art. 1 y siguientes de la ley No. 5869 de violación de propiedad, Art. 1 y siguiente de la Ley No. 5870 sobre destrucción de propiedad y Art. 1382 y siguientes del Código Civil;

Atendido, que Víctor Bisonó Haza, Presidente de la Cía. Maderas y Construcciones, S. A. – MADECONSA, no puede imputársele la comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser presidente de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República;

Atendido, que el presidente de una compañía no responde penalmente por un hecho a menos que el mismo haya sido establecido por el legislador, lo que no sucede en el presente caso;

Atendido, que la compañía Maderas y Construcciones, S. A. – MADECONSA, es una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con personalidad jurídica propia y en tal virtud, la acción pública no puede ser intentada contra ésta en razón de ser una persona moral;

Atendido, que, por otra parte del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela y del estudio de las piezas sometidas por ambas partes, así como a la luz de los textos legales por ellos invocados, hemos podido establecer, que en el fondo el conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza civil, cuyo conocimiento escapa a este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, pero no cuando se trata como a la especie de un asunto de naturaleza civil, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el cita-

do artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente de los cuales puede derivarse su competencia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS :

PRIMERO: Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. Por A. y Darío Meléndez contra Víctor O. Bisonó Haza y la Cía. Maderas y Construcciones, S. A. - MADECONSA por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 14- 2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 03 de marzo del 2004 suscrita por el Dr. Simeón Recio actuando a nombre y representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y Electoral No. 001-0611261-8, con estudio profesional abierto en la oficina de Abogados y Bienes Raíces Recio, S. A. (BIENRAISA), sito en la autopista Duarte, No. 27 kilómetro 25, sector Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, cuya parte dispositiva termina así: “Por los motivos expuestos, los documentos aportados, los que se aportarán, si ha lugar a ello, y los que supliréis con vuestros elevados criterios jurídicos y alto espíritu de Justicia, el Querellante, Dr. Simeón Recio, por medio de la presente instancia, presenta Formal QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL, contra el DR. RAFAEL MEJIA GUERRERO, Procurador General de la Corte de Apelación, por Denegación de Justicia y Abuso de Autoridad, incriminados por los artículos del 186 al 191 y 234 del Código Penal; y en consecuencia, solicita Designar un Juez de Instrucción especial a los fines de que instruya y ponga en movimiento la Acción Pública en contra del Querrellado, para que sea encausado y sometido por las Infracciones criminales señaladas en perjuicio del Querellante”;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sí y contestando los términos de la querrela antes enunciada que concluye así: “Único: Que se declare irrecible y se desestime por falta de seriedad jurídica y carecer de base legal la querrela con constitución en parte civil de fecha 3 de marzo del año 2004, interpuesta por el Dr. Simeón Recio, en contra de Nos Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la supuesta violación de los artículos 186 al 191 y 234 del Código Penal Dominicano, por las razones invocadas, o por las que os plazca suplirlos”;

Visto fotocopia de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 1998 dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada por el Magistrado Dr. Modesto Martínez Mejía, que declara culpable de violar los artículos 307 y 184 del Código Penal Dominicano, a Domingo Antonio Toledo Portorreal en perjuicio del Sr. Simeón Recio;

Visto fotocopia del acta de apelación levantada por Luisa Liberata Peralta, Secretaria de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesta por Domingo Antonio Toledo;

Visto fotocopia de la orden de prisión y conducencia de fecha 7 de marzo del año 2003 firmada por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador de la Corte de Apelación, dirigida al Mayor General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, dictada contra Domingo Antonio Toledo Portorreal;

Visto los demás documentos depositados por ambas partes en la presente litis;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que en el sometimiento contenido en la querrela se contrae a hechos que alegadamente vinculan a Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo, según el querellante, de que en fecha 30 del año 1999, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia correccional condenó a Domingo Antonio Toledo Portorreal a un año de prisión y al pago de RD\$100.00 pesos de multa por haber violado los artículos 184 y 307 del Código Penal, en perjuicio del querellante Simeón Recio, dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Apelación del Distrito Nacional, adquiriendo la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se le requirió a Rafael Mejía Guerrero en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación la ejecución de la sentencia, manifestándole el mismo que no ejecutaría la referida sentencia, permitiéndole al acusado que se marchara para su casa, todo esto en la presencia del querellante, lo cual a juicio del querellante vinculan a Rafael Mejía Guerrero con la comisión del delito de abuso de autoridad contra particulares, abuso de autoridad contra la cosa pública y denegación de servi-

cios legalmente debidos, previstos y sancionados por los Arts. 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 234 del Código Penal;

Atendido, que del examen de los documentos depositados por el querellante se advierte que éste se limitó a aportar fotocopias como sustento de su acusación las cuales resultan en principio inadmisibles como medio de prueba;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el motivo de la querrela, del estudio del escrito que contiene la querrela así como de los documentos depositados como fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos que incriminen al Procurador General de la Corte de Apelación con la comisión de los hechos que se le imputan;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Simeón Recio contra Rafael Mejía Guerrero Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo del año 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 16-2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejercito Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco, depositada en fecha 4 de marzo del 2004, suscrita por Baldemiro Durán Victoriano, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, cuya parte dispositiva termina así: "Primero: ACOGER como buena y válida la presente querrela, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y por estar fundada y basada en derecho de conformidad con las normas procesales penales vigentes, en consecuencia, (A) INVESTIGAR PROFUNDAMENTE LO OCURRIDO PARA TOMAR LAS MEDIDAS DE LUGAR, CONTRA LOS ENCARTADOS, ING. HIPÓLITO MEJIA DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejercito Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Polícita Nacional y Dr. Salvador Jorge Blanco, POR HABAER VIOLADO LOS ARTIACULOS 59, 60, 265, 266, 184 Y 151 DEL CODIGO PENAL, CONTRA EL SR. BALDEMIRO DURAN VICTORIANO y demás familiares. ADEMÁS, DE PROCEDER IMPRUDENTE Y TEMERARIAMENTE CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA; y (B) Tomar todas las medidas de aseguramiento contra los prevenidos, a los fines de que respondan por los hechos de que se les imputan. SEGUNDO: DESIGNAR, a uno de los honora-

bles jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de instrumentar la Providencia Calificativa que enviará a los encartados al Tribunal Criminal para que una vez allí respondan a imputación de los hechos que les incriminan”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de desistimiento depositado por Baldemiro Durán Victoriano en fecha 12 de abril del año 2004, firmado por el Dr. Rafael Helena Regalado por sí y por Baldemiro Durán Victoriano cuya parte dispositiva dice así: “En virtud de la interposición de querellamiento formal interpuesto por el querellante en fecha 22 de diciembre del 2003, por ante el juzgado de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, previo al querellamiento de que vos estáis apoderados, al cual se le dio comienzo a la instrucción, con el requerimiento introductivo del Fiscal, y audición de las partes y al ser de un mismo tenor del querellamiento que reposa por ante vos, además, del período eleccionario que esta inmerso el País, es necesario retirar el presente querellamiento a los fines de ser un ente perturbador del presente proceso eleccionario. POR TANTO, EL QUERERELLANTE POR ESTE MEDIO RETIRA DE MANERA FORMAL SU QUERELLA, A LOS FINES DE QUE SURTA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS

QUE CONLLEVA TAL ACCIÓN, EN CUANTO A TODOS LOS QUERELLADOS, YA QUE EL QUERELLANTE DESEA QUE SE CONTINÚE CON LA SUMARIA QUE CURSA POR ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE CONSTANZA”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie Baldemiro Durán Victoriano ha desistido de la querella con constitución en parte civil interpuesta contra Ramón Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, y Dr. Salvador Jorge Blanco, por considerar la misma una acción perturbadora del proceso de elecciones presidenciales de la República Dominicana y en razón de que desea que se continúe con la sumaria que cursa por ante el Juez de Instrucción de Constanza, quien fue previamente apoderado.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Baldemiro Durán Victoriano, Ramona Peña García a favor de Ra-

fael Hipólito Mejía Domínguez, Presidente de la República Dominicana, General Jorge Zorrilla Ozuna, Jefe del Ejército Nacional, General Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional y Dr. Salvador Jorge Blanco;

SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente;

TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 02 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 17-2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Ramón Bueno, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, depositada en fecha 24 de abril del 2004, suscrita por el Dr. Juan Cedano, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Muy cortésmente, y en atención a las disposiciones previstas en los Artículos, 67 de la Constitución de la Republica y 17 de la Ley 25-91, (Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia); el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene a bien remitir por ante ese alto Tribunal, formal sometimiento judicial a cargo del nombrado **RAMÓN BUENO**, Diputado de la República, por violación a los Artículos, 188, 265 y 311 del Código Penal Dominicano, de conformidad con la documentación anexa, cuya remisión se hace ante vos para los fines de ley correspondientes. Como consecuencia de lo precedentemente indicado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional por las agresiones cometidas contra la ciudad, por este medio declara su constitución en parte civil, a los fines de lugar”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Atendido, que la querrela que antecede involucra a Ramón Bueno, en su calidad de Diputado al Congreso Nacional;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela, a juicio del querellante, vinculan a Ramón Bueno con la comisión de abuso de autoridad contra la cosa pública, asociación de malhechores, y golpes y heridas, hechos que constituyen violación a los artículos 188, 265 y 311 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto y su paliación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de

parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que en el caso de la especie se trata de una querrela presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que: “Es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al síndico, previa autorización del Ayuntamiento;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Dr. Juan Cedano, Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra Ramón Bueno, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional;

SEGUNDO: Ordena que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 02 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 18-2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Pedro A. Tineo Núñez, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monte Plata, depositada en fecha 2 de febrero del 2004, suscrita por Ramona Peña García, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Licenciados Antonio A. Jiménez Alba y Franny M. González Castillo, cuya parte dispositiva termina así; “PRIMERO: Que aceptéis como regular, buena y valida tanto en la forma como en el fondo, la presente Querrela con Constitución en Parte Civil, interpuesta por la señora Ramona Peña García, en contra del señor Pedro A. Tineo Núñez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; SEGUNDO: Que independientemente de las sanciones penales que mereciere el señor Pedro A. Tineo Núñez, sea condenado al pago de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), moneda legal nacional, a favor de la señora Ramona Peña García, por ser el importe total del cheque de que se trata, mas los intereses legales a partir del día de la presentación del cheque; TERCERO: Asimismo, condenar al señor Pedro A. Tineo Núñez, al pago de una indemnización de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$3,490.000.04), a favor de la señora Ramona Peña García, por los daños materiales y morales sufridos por esta, y por culpa del citado señor; CUARTO: Que sea condenado el señor Pedro A. Tineo

Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Antonio Jiménez Alba y Franny M, González Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25 de 1991;

Vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el acto de desistimiento depositado por Ramona Peña García en fecha 14 de abril del año 2004, firmado por el Licenciado Antonio Jiménez por sí y por la Licenciada Franny González Castillo cuya parte dispositiva dice así: “Por cuanto: a que en fecha 04 de agosto de 2003, el señor Pedro A. Tineo Núñez, deudor emitió el cheque No. 186 del Banco de Reserva de la República Dominicana, por valor de CINCUENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$50,000.00), moneda legal nacional, a la señora Ramona Peña García, acreedora de la suma, por motivo de una deuda personal que tenía el señor Pedro A. Tineo Núñez con la señora Ramona Peña García, en virtud de que ha sido saldada dicha deuda, por lo cual levantamos formalmente, el procedimiento de cobro del cheque envuelto en la litis”;

Atendido, a que en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República, se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente a determinados altos funcionarios de la Nación;

Atendido, a que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Atendido, a que en el caso de la especie Ramona Peña García ha desistido de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra Pedro A. Tineo Núñez en razón de que éste efectuó el pago total del cheque que ocasionó la referida querrela, cesando de esta forma la causa de la misma.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Ramona Peña García a favor de Pedro A. Tineo, Senador del Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales;

SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente;

TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Auto No. 20 - 2004**NOS., DR. JORGE SUBERO ISA, PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
ASISTIDO DE LA SECRETARIA GENERAL**

Vista la querrela con constitución en parte civil radicada por la vía directa contra Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, el primero Presidente y los demás Jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario (Tercera Cámara) de la Suprema Corte de Justicia, depositada en fecha 25 de mayo del 2004, suscrita por José Bichara Dabas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, domiciliado en la calle Córdova No. 82 de la ciudad de Moca y domiciliado ad-hoc en la calle B No. 6 de la Urbanización Real de la ciudad de Santo Domingo, D.N., Estudio Profesional de la Lic. Karina Dabas de Medina, cuya parte dispositiva termina así: “Se solicita al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ordenar las medidas que proceden para conocer del proceso penal que se inicia por medio de esta instancia, de acuerdo a lo que establece el Art. 25 de la Ley del 19 de marzo de 1991. Y por esta misma instancia, se solicita la concesión del permiso para demandar la responsabilidad civil de los querrelados, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 78 literal c), 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Visto el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el artículo 374 del Código Penal;

Vistos los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25 de 1991;

Vistos los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito firmado por los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, de fecha 7 de junio del 2004;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con el hecho de que Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, fueron apoderados para conocer de un recurso de casación contra la decisión No. 18 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de julio del 2001, incoado por José Bichara Dabas Gómez, en fecha 11 de septiembre del año 2001; que según el querellante los referidos jueces ignoraron los documentos depositados así como los pedimentos que les fueron formulados por el mismo, solicitados conforme a la ley y que le servían de fundamento al recurso y al expediente; que los jueces no estudiaron el expediente ni lo examinaron para decidirlo en la forma correcta y que acataron órdenes de personas influyentes y superiores, irrespetando la Constitución de la República y burlando la administración de justicia, lo que a juicio del querellante constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando los artículos 2, 146, y 147 de la Ley de Organización Judicial; artículo 8 numeral 13 y 100

y 106 de la Constitución de la República; artículos 183, 184 y 185 del Código Penal y artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho;

Atendido, que de lo anteriormente expuesto se infiere que, los recursos son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar, corregir sancionar o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo cuando se juzga en virtud de un recurso interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades exigidas, puede otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez;

Atendido, que el estudio pormenorizado de los alegatos o agravios invocados por el querellante revela, en el fondo,

que lo que él llama faltas graves en sus funciones no es mas que la crítica a la interpretación que los jueces querellados han dado al asunto sometido a su examen para su solución, para lo cual están facultados por la ley;

Atendido, que los motivos a que se contrae la querrela de la especie son consideraciones que pudieran servir de fundamento a un recurso de casación, el cual ya ha sido debidamente juzgado, pero no para abrir una investigación en cuanto a los jueces aludidos;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que en el escrito que contiene la querrela a que se contrae el presente caso se usan términos, expresiones y alusiones sobre los jueces querellados que son criterios contrarios a disposiciones legales vigentes, como los que se indican a continuación: "Que los jueces querellados prefirieron acatar órdenes de quienes ellos creen son influyentes y superiores..." (pág. 2); "Que esta afirmación, demuestra la falta de seriedad con que se manejó dicho expediente..." (pág. 3); "y por esa conducta intencional y maleada, deben responder a cargos que se les formulan..." (pág.4); "Estos hechos revelan que los jueces querellados, se determinaron a pronunciar y firmar la referida sentencia respondiendo al interés particular y espurio de quienes hicieron desviar el ejercicio de la función, y de esa forma se quebrantó el principio de independencia y se plegaron al capricho del influyente, lo cual no puede ser aceptado bajo ninguna circunstancias. Actua-

ción que les incrimina de acuerdo al artículo 183 del Código Penal como prevaricadores...” (Pág. 5);

Atendido, que el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de La Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le son sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el artículo 67, inciso 1 de la Constitución;

Atendido, que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, los abogados deben expresar-

se con decoro y moderación; que al tenor de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos; que en la especie, el querellante José Bichara Dabas, en el escrito que contiene su querrela de fecha 25 de mayo del 2004, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas, sino además de evidente carácter difamatorio y calumnioso contra los jueces de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, que bien pueden dar lugar a una sanción no sólo de carácter disciplinario contra dicho querellante, sino también penal por su evidente propósito intimidatorio. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia decide por ahora, dar por suprimidas esas frases y criticar la forma inmoderada y las alusiones personales impropias o innecesarias, que en el indicado escrito ha hecho el querellante, advirtiéndole que en lo sucesivo y en caso de reincidir o repetirse tal modo de producirse, se aplicarán sanciones más drásticas;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que se alegan como el fundamento de la querrela, se comprueba que los jueces querrellados actuaron de conformidad con la ley y con apego a sus facultades;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la querrela interpuesta por José Bichara Dabas Gómez contra Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Cámara De Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Da por suprimidas las frases y expresiones de carácter calumnioso que se encuentran contenidos en el escrito de querrela de que se trata; **TERCERO:** Ordena que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, a las partes interesadas, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

ANEXO



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Prolongación 27 de Febrero No. 3000, municipio de Santo Domingo Oeste y ad-hoc en la avenida de los Beisbolistas No. 131, sector El Caliche de Manoguayabo, debidamente representada por su Presidente el señor Darío Meléndez, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-003112-9, técnico industrial, contra el auto dictado el 30 de abril de 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2004, dirigida al Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces que la integran, suscrita por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, que termina así: “**Primero:** Revocando y declarando la nulidad de las actuaciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo condujeron a dictar el auto de fecha 30 de abril del 2004, impugnado mediante esta instancia; y, **Segundo:** Que actuando con autoridad propia y contrario imperio designéis del seno de ese organismo el Juez especial de instrucción que tendrá a su cargo instruir la sumaria correspondiente respecto de las imputaciones penales personales contra el Diputado Víctor O. Bisonó Haza, de acuerdo a la querrela presentada en su contra”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen, Sostenes Rodríguez, Leandro Santana y el Dr. Marcos Bisonó Haza, quienes actúan a nombre y representación del Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, mediante el cual contestan el recurso de apelación de que se trata;

Resulta, que en fecha 24 de marzo de 2004, la parte ahora recurrente en apelación Talleres Vulcano, C. por A., interpuso querrela mediante citación directa con constitución en parte civil ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la compañía Maderas y Construcciones, S. A.,

(MADECONSA) y su presidente el señor Víctor O. Bisonó Haza, Diputado al Congreso Nacional, con jurisdicción privilegiada por disposición del artículo 67 de la Constitución, por violación a los artículos 1 de la Ley No. 5869; 1 y 5 de la Ley No. 5870, y 408 del Código Penal dominicano;

Resulta, que por auto No. 13-2004, ahora impugnado, dictado el 30 de abril de 2004, el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte Justicia, en virtud de lo que se expresa más adelante, decidió: “**Primero:** Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., y Darío Meléndez contra la Cía. Maderas y Construcciones, S. A., MADECONSA y Víctor O. Bisonó Haza por los motivos expuestos; **Segundo:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”.

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción en virtud del cual toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber, cuáles son las sentencias apelables y cuáles no lo son, se resuelve, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, en un problema de competencia, en tanto que la competencia conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determi-

nante de que algunas sentencias sean apelables o inapelables;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia funciona como tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral 3 del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley; que es de rigor que cuando no existe un tribunal de un grado superior al tribunal o juez apoderado, como es el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia y su presidente, cuando conocen de ciertos asuntos, la decisión es forzosamente inapelable; que de ello resulta que cuando la jurisdicción presidencial de la Suprema Corte de Justicia estatuye lo hace en única instancia ya que la Ley de Organización Judicial ni la Ley Orgánica No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 que regula su funcionamiento, instituyen a su respecto una segunda instancia;

Considerando, que, de otra parte, si a los términos del artículo 25 de la citada Ley No. 25-91, modificada, en todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional, y si es de índole criminal, designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento, es obvio que el legislador le ha atribuido al Presidente la facultad de calificar, prima facie, el asunto de que ha sido apoderado para determinar si el caso es de índole correccional o criminal y, en consecuencia, proceder conforme a la naturaleza del asunto; que en virtud de esa misma facultad el Presidente de la Suprema Corte de Justicia puede

apreciar cuando el caso que le es sometido por vía directa no reviste carácter penal (correccional o criminal) sino civil, situación en la que se impone la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en la especie se trata de un auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual declara su incompetencia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., y Darío Meléndez contra la Cía. Maderas y Construcciones (Madedomsa) y Víctor O. Bisonó Haza, por entender que el conflicto suscitado reviste naturaleza civil;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente instituido por la ley, situación que no se da en la especie; que como el auto recurrido en apelación ha sido dictado por una jurisdicción estatuyendo en única instancia, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., contra el auto dictado el 30 de abril de 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.